



ISSN 0716-968X

# BOLETÍN OFICIAL

Dirección del Trabajo  
Mayo 2010



*Un servicio comprometido con el mundo del trabajo*



85 AÑOS DT





# AUTORIDADES SUPERIORES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

## DIRECCIÓN NACIONAL

---

<b>María Cecilia Sánchez Toro</b>	Directora del Trabajo
<b>Inés Viñuela Suárez</b>	Subdirectora del Trabajo (S)
<b>Inés Viñuela Suárez</b>	Jefe División Jurídica
<b>Gabriel Ramírez Zúñiga</b>	Jefe División Inspección (S)
<b>María Soledad Neveu Muñoz</b>	Jefe División Relaciones Laborales
<b>Mario Garrido Méndez</b>	Jefe Departamento Administración y Gestión Financiera
<b>Pablo Baltera Santander</b>	Jefa División Estudios (S)
<b>José Ramón Sandoval Vera</b>	Jefe División Recursos Humanos (S)
<b>Roberto Rodríguez Moreira</b>	Jefe Departamento Tecnologías de Información
<b>Fernando Ahumada Cepeda</b>	Jefe Departamento de Gestión y Desarrollo (S)

## DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO

---

<b>Horacio Ara Martínez</b>	I Región Tarapacá (Iquique) (S)
<b>Carlos Laprida Ramírez</b>	II Región Antofagasta (Antofagasta) (S)
<b>Ximena Riquelme Molina</b>	III Región Atacama (Copiapó) (S)
<b>María C. Gómez Bahamondes</b>	IV Región Coquimbo (La Serena)
<b>Miguel Jiménez Costagliola</b>	V Región Valparaíso (Valparaíso) (S)
<b>Iris González Marín</b>	VI Región Lib. Gral. Bernardo O'Higgins (Rancagua) (S)
<b>Joaquín Torres González</b>	VII Región Maule (Talca)
<b>Mario Soto González</b>	VIII Región Bío-Bío (Concepción)
<b>Juan Humberto del Pino Saavedra</b>	IX Región Araucanía (Temuco)
<b>Guillermo Oliveros López</b>	X Región de Los Lagos (Puerto Montt)
<b>María Angélica Campos Oñate</b>	XI Región Aysén del G. C. Ibáñez del Campo (Coyhaique)
<b>Francisco Parada Ferrada</b>	XII Región Magallanes y Antártica Chilena (Punta Arenas) (S)
<b>Ramón Ángel Ferrada Espinoza</b>	Región Metropolitana de Santiago (Poniente)
<b>Sandra Melo Solari</b>	Región Metropolitana de Santiago (Oriente)
<b>Luis Latorre Vera</b>	XIV Región de Los Ríos (Valdivia) (S)
<b>Mario Poblete Pérez</b>	XV Región Arica-Parinacota (Arica)



**Principales  
contenidos**

**CARTILLA**

- Gratificación. Un derecho de trabajadores y trabajadoras.

**NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

- Ley N° 20.430. Establece disposiciones sobre protección de refugiados.
- Decreto N° 13, de 20.01.10, de la Subsecretaría del Trabajo. Modifica decreto N° 122, que aprobó el Reglamento especial de la ley N° 19.518 relativo a los organismos técnicos intermedios para capacitación.
- Decreto N° 95, de 4.02.10, del Ministerio de Educación. Fija valor de la suma adicional a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 19.715, para el año 2010.
- Consejo para la Transparencia. Instrucción General N° 6 sobre gratuidad y costos directos de reproducción.

**DEL DIARIO OFICIAL**

**JURISPRUDENCIA JUDICIAL**

- Recurso de nulidad. Reclamación judicial de resolución que resuelve reconsideración administrativa. Puntos no sometidos a la decisión del Tribunal.

**DICTÁMENES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO. Entre otros:**

1822/027, 21.04.2010

- Accidentes del trabajo. Eventuales trabajadores programas capacitación.
- Capacitación. Programas. Accidentes del trabajo.
- Dirección del Trabajo. Competencia accidentes del trabajo. Eventuales trabajadores programas capacitación.
- Terminación contrato. Improcedencia despido. Permiso capacitación.
- Permiso capacitación. Improcedencia despido.

**CIRCULARES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO.**

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.** *Selección de Circulares.*

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.** *Selección de Dictámenes.*

*Propietario*  
**Dirección del Trabajo**

*Representante Legal*  
**CECILIA SÁNCHEZ TORO**  
Abogada  
Directora del Trabajo

*Directora Responsable*  
**INÉS VIÑUELA SUÁREZ**  
Abogada  
Subdirectora del Trabajo (S)

## **COMITÉ DE REDACCIÓN**

**Rosamel Gutiérrez Riquelme**  
Abogado  
División Jurídica

**Diego López Fernández**  
Abogado  
División Estudios

**Ingrid Ohlsson Ortiz**  
Abogada  
Centro de Mediación y Conciliación  
D.R. Metropolitana

**Víctor Verdugo Pérez**  
Abogado  
División Inspección

**Carlos Ramírez Guerra**  
Administrador Público  
Editor del Boletín Oficial

## **EDITORIAL**

En el apartado sobre normativa, incluimos la ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados, y el decreto N° 13, de la Subsecretaría del Trabajo, que modifica decreto N° 122, que aprobó el Reglamento especial de la Ley N° 19.518 relativo a los organismos técnicos intermedios para capacitación.

En lo que concierne a la jurisprudencia administrativa de carácter institucional, destacamos el dictamen N° 1822/027, de 2010, que concluye: 1) En el caso de aquellos accidentes que pudieren experimentar los eventuales trabajadores con motivo de su asistencia a programas de capacitación, en el marco de aplicación de las leyes N° 19.518 y N° 20.351, al no tener la calidad de dependientes sujetos a subordinación, no les resulta aplicable la cobertura del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere la ley N° 16.744. En este caso, corresponde dar aplicación a lo establecido en la letra c) del artículo 14 de la ley N° 20.351, vale decir, el eventual empleador deberá proveer el correspondiente fondo para asumir el costo de las contingencias que se produzcan en los términos establecidos en dicha norma legal; 2) A la Dirección del Trabajo, por tal razón, no le corresponde realizar acciones de fiscalización cuando le sean notificados accidentes ocurridos a aquellos, ya que los procedimientos establecidos en la circular N° 7/2007 y N° 53/2005 que regulan la actuaciones de los Inspectores del Trabajo en esta materia, son aplicables sólo y exclusivamente en el caso de recibir notificaciones o denuncias de accidentes del trabajo respecto de personal que tiene la calidad de trabajador, y 3) No resulta jurídicamente procedente poner término a la relación laboral cuando el trabajador está haciendo uso del permiso de capacitación que regula la ley N° 20.351.

Se expone la cartilla informativa sobre Gratificación, un derecho de trabajadores y trabajadoras.

Por último, se consigna también un comentario de Marta Donaire Matamoras, abogada de la Unidad de Coordinación y Defensa Judicial de la División Jurídica sobre Recurso de nulidad; reclamación judicial de resolución que resuelve reconsideración administrativa, y puntos no sometidos a la decisión del Tribunal.

**INÉS VIÑUELA SUÁREZ**  
Abogada  
Subdirectora del Trabajo (S)

# CONSEJO EDITORIAL

## **INÉS VIÑUELA SUÁREZ**

Abogada  
Subdirectora del Trabajo (S)

## **INÉS VIÑUELA SUÁREZ**

Abogada  
Jefe de División Jurídica

## **GABRIEL RAMÍREZ ZÚÑIGA**

Profesor de Estado en Castellano  
Jefe de División Inspectiva (S)

## **SOLEDAD NEVEU MUÑOZ**

Abogada  
Jefe de División de Relaciones Laborales

## **PABLO BALTERA SANTANDER**

Sociólogo  
Jefe de División de Estudios

## **ROBERTO RODRÍGUEZ MOREIRA**

Licenciado en Matemáticas y Computación  
Jefe de Departamento Tecnologías de Información

## **CARLOS RAMÍREZ GUERRA**

Administrador Público  
Editor del Boletín Oficial

Los conceptos expresados en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmadas son de la exclusiva responsabilidad de sus autores, y no representan, necesariamente, la opinión del Servicio.

# ÍNDICE DE MATERIAS

## CARTILLA 10

- Gratificación. Un derecho de trabajadores y trabajadoras.

## NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS 12

- Ley N° 20.430. Establece disposiciones sobre protección de refugiados.
- Decreto N° 13, de 20.01.10, de la Subsecretaría del Trabajo. Modifica decreto N° 122, que aprobó el Reglamento especial de la ley N° 19.518 relativo a los organismos técnicos intermedios para capacitación.
- Decreto N° 95, de 4.02.10, del Ministerio de Educación. Fija valor de la suma adicional a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 19.715, para el año 2010.
- Consejo para la Transparencia. Instrucción General N° 6 sobre gratuidad y costos directos de reproducción.

## DEL DIARIO OFICIAL 33

## JURISPRUDENCIA JUDICIAL 35

- Recurso de nulidad. Reclamación judicial de resolución que resuelve reconsideración administrativa. Puntos no sometidos a la decisión del Tribunal.

## DICTÁMENES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO 41

- Índice Temático

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA 42

1653/022, 07.04.2010

No resulta jurídicamente procedente pagar el bono especial que contempla el artículo 25 de la ley N° 20.313, al trabajador que ya había percibido el mismo beneficio de otro empleador.

Igual conclusión resulta aplicable respecto de los bonos especiales contenidos en los artículos 25 y 26 de la ley N° 20.403. Reconsiderábase dictamen N° 5224/68 de 29.12.2009.

1654/023, 07.04.2010

La facultad contenida en el inciso 2° del artículo 369 del Código del Trabajo puede ser ejercida en sucesivas negociaciones sin que exista límite legal al respecto.

1696/024, 12.04.2010

No resulta conforme a derecho que las empresas obligadas legalmente a constituir Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales a cargo de un experto en prevención, puedan contratar los servicios de una empresa externa que cumpla tales funciones o que le provea de dicho experto. De esta manera, se deja sin efecto dictamen Ord. N° 1026/062, de 02.03.1998, de este Servicio y cualesquiera otro que contenga similar doctrina.

1816/025, 21.04.2010

Niega lugar a la reconsideración de dictamen N° 874/009, de 25.02.2010 que concluye que "No resulta aplicable el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.933, que otorga el beneficio de la titularidad en la dotación docente al profesional de la educación que se desempeña en un establecimiento educacional dependiente de una Corporación Municipal, respecto de doce horas de extensión horaria en calidad de contrata, convenidas en marzo del año 2009, por no cumplir con los requisitos previstos al efecto al 12 de febrero de 2004".

1817/026, 21.04.2010

Al asistente de la educación de un establecimiento educacional particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de 1998, no le asistió el derecho a percibir en enero de 2010 el bono especial previsto en el artículo 26 de la ley N° 20.403, atendido que a dicha fecha ya no tenía relación laboral vigente con su empleador.

1822/027, 21.04.2010

1) En el caso de aquellos accidentes que pudieren experimentar los eventuales trabajadores con motivo de su asistencia a programas de capacitación, en el marco de aplicación de las leyes N° 19.518 y N° 20.351, al no detentar la calidad de dependientes sujetos a subordinación, no les resulta aplicable la cobertura del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere la ley N° 16.744. En este caso, corresponde dar aplicación a lo establecido en la letra c) del artículo 14 de la ley N° 20.351, vale decir, el eventual empleador deberá proveer el correspondiente fondo para asumir el costo de las contingencias que se produzcan en los términos establecidos en dicha norma legal.

2) A la Dirección del Trabajo, por tal razón, no le corresponde realizar acciones de fiscalización cuando le sean notificados accidentes ocurridos a aquellos, ya que los procedimientos establecidos en la circular N° 7/2007 y N° 53/2005 que regulan la actuación de los Inspectores del Trabajo en esta materia, son aplicables sólo y exclusivamente en el caso de recibir notificaciones o denuncias de accidentes del trabajo respecto de personal que tiene la calidad de trabajador.

3) No resulta jurídicamente procedente poner término a la relación laboral cuando el trabajador está haciendo uso del permiso de capacitación que regula la ley N° 20.351.

## CIRCULARES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

57

29, 22.03.2010

*División de Relaciones Laborales.*

Instruye sobre derivación a Mediación Laboral de denuncias administrativas por vulneración de Derechos Fundamentales que no aprobaron examen inicial de admisibilidad, o no fue posible determinar la existencia de indicios suficientes a través de la fiscalización.

33, 26.03.2010

*Departamento de Inspección.*

Imparte instrucciones complementarias sobre medidas de excepción para las zonas de catástrofe (Regiones V, RM, VI, VII, VIII y IX) en la línea de fiscalización.

39, 08.04.2010

*Departamento de Inspección.*

Instruye fiscalizar empresas que se indica y cuyo listado se adjunta.

## SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Selección de Circulares

62

2.618, 09.03.2010

Procedencia de aplicar fuerza mayor en tramitación de licencias médicas. Imparte instrucciones a las comisiones de medicina preventiva e invalidez.

2.622, 10.03.2010

Sistema de subsidios maternales. Autoriza el pago en efectivo de los subsidios por reposo maternal y por permiso por enfermedad grave del niño menor de un año a los beneficiarios con residencia en las regiones del Maule y del Bío-Bío.

2624 (extracto), 25.03.2010

Bono solidario de la ley N° 20.428. Imparte instrucciones.

2625 (extracto), 30.03.2010

Bono extraordinario de la ley N° 20.360. Remite nóminas de pago de dicho bono que contemplan las enviadas por circular N° 2.552.

2628 (extracto), 01.04.2010

Bono solidario de la ley N° 20.428. Imparte instrucciones a las entidades que operan directamente con el fondo único de prestaciones familiares y subsidios de cesantía respecto del pago de dicho bono.

2629 (extracto), 01.04.2010

Bono solidario de la ley N° 20.428. Imparte instrucciones a las entidades públicas que no operan con el fondo único de prestaciones familiares y subsidios de cesantía respecto del pago de dicho bono.

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Selección de Dictámenes****65**

027, 12.01.2010

Seguros de vida o invalidez autorizados como planes de Ahorro Previsional Voluntario – Tratamiento tributario de las sumas que deben pagar las Compañías de Seguros en el evento del fallecimiento del asegurado – Ante el fallecimiento del asegurado, una compañía de seguros, que actúa además como Institución Autorizada, debe responder ante sus beneficiarios por el pago de dos sumas. Una correspondiente al pago de la suma indemnizatoria asegurada y la otra correspondiente al ahorro o capital acumulado a favor del asegurado por concepto de Ahorro Previsional Voluntario.

028, 12.01.2010

Obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de informar a sus afiliados y al Servicio de Impuestos Internos, respecto de los depósitos de cotizaciones voluntarias – De acuerdo con las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos a través de resolución N° 34, de 2002, las AFP deberán informar a través de la Declaración Jurada N° 1899, denominada “Declaración Jurada Anual Sobre Movimiento de las Cuentas de Ahorro Previsional Voluntario Acogidas a las Normas del Art. 42 bis de la Ley de la Renta”, los antecedentes sobre los ahorrantes que hayan efectuado depósitos o retiros de ahorro previsional voluntario y de las cotizaciones voluntarias acogidas al artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, detallando la misma información que hayan certificado a sus afiliados a través del Modelo de certificado N° 24 – La obligación de las AFP, rige independientemente de cuál sea el monto de los depósitos o retiros de ahorro previsional voluntario, y de las cotizaciones voluntarias acogidas al artículo 42 bis, efectuados por el titular, independientemente de la situación tributaria que afecte a dichas personas por tales ingresos.

033, 12.01.2010

Límite de remuneraciones sobre las cuales se calcula el beneficio tributario que establece el artículo 37 de la ley N° 19.518 de 1997, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo – Debe entenderse por remuneraciones mensuales aquellas que sirvan de base para calcular las imposiciones previsionales correspondientes, debiendo tener presente lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que dispone que, “se entiende por remuneración la definida en el artículo 41 del Código del Trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo 20 de esta ley”. – Para los efectos del límite establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.518, se considerarán las remuneraciones pagadas o devengadas en el mes que precede al del inicio del curso, debiendo aplicarse las siguiente reglas: a) Si el trabajador tuviere menos de un mes de antigüedad en la empresa, se estará a la remuneración estipulada en el respectivo contrato de trabajo; b) En caso que el trabajador hubiere estado sujeto a subsidio por incapacidad laboral durante el período que debe considerarse para el cálculo de la remuneración, se tomará en cuenta el monto del estipendio que le hubiere correspondido en el último mes efectivamente trabajado, y c) Las remuneraciones discontinuas, tales como gratificaciones, participaciones u otras, se prorratarán por el período al que correspondan, de acuerdo al mismo procedimiento empleado para la determinación de los máximos imposables previsionales.

034, 12.01.2010

Tributación de pensión no contributiva otorgada por la ley N° 19.234, de 1993.

044, 14.01.2010

Bono extraordinario pagado a trabajadora dependiente constituye una renta afecta al Impuesto Único a las remuneraciones de acuerdo al inciso segundo del artículo 45 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con el N° 1, del artículo 42 del mismo texto legal – Instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos, a través de circular N° 37, de 1990.



## UTILIDAD LÍQUIDA

De acuerdo al Art. 48 del Código del Trabajo, la utilidad líquida es la resultante de deducir de la utilidad –determinada por el Servicio de Impuestos Internos para el pago del impuesto a la renta– el 10% del valor del capital propio del empleador(a).

### *Ejemplo:*

Capital propio \$ 1.000.000
Utilidad según SII \$ 200.000
Menos 10% del capital \$ 100.000
-----
Utilidad líquida \$ 100.000

## GRATIFICACIÓN PROPORCIONAL

El Art. 52 de Código del Trabajo establece que los trabajadores(as) que no alcancen a completar un año de servicio, tendrán derecho a gratificación en proporción a los meses trabajados.

Según se desprende del Art. 44 del Código del Trabajo, la gratificación legal proporcional no procede en los contratos de una duración no superior a 30 días. Tampoco respecto de la prórroga que sumada al periodo inicial no exceda de 60 días. Esta excepción se aplica tanto a los contratos a plazo fijo como a los por obra o faena.

## INDEMNIZACIÓN

En los casos en que el empleador(a) deba pagar la indemnización por años de servicio, la gratificación sólo se considerará en la base de su cálculo cuando se haya pagado mes a mes, durante todo el año y con carácter fijo.

PODER LEGISLATIVO  
Ministerio del Interior  
SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR

# ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN DE REFUGIADOS<sup>(\*)</sup>

## LEY N° 20.430

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

### “TÍTULO I Disposiciones Generales

#### CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

**Artículo 1°.**- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiado o a los refugiados, desde que se encuentren en territorio nacional.

#### CAPÍTULO II DEL CONCEPTO DE REFUGIADO

**Artículo 2°.**- Concepto de Refugiado. Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores.
2. Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.

<sup>(\*)</sup> Publicada en el Diario Oficial de 15.04.10.

3. Quienes, careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en los numerales anteriores, se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él.

4. Los que, si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida.

### CAPÍTULO III

## PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA PROTECCIÓN

**Artículo 3º.-** Enunciación de Principios. La protección de los solicitantes de la condición de refugiado y los refugiados se regirá por los principios de no devolución, incluida la prohibición de rechazo en frontera; de no sanción por ingreso ilegal; de confidencialidad; de no discriminación; de trato más favorable posible; y de unidad de la familia.

**Artículo 4º.-** No Devolución. No procederá la expulsión o cualquier medida que tenga por efecto la devolución, incluyendo la prohibición de ingreso en frontera, de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado al país donde su vida o libertad personal peligren.

La protección en los términos enunciados precedentemente comprenderá, asimismo, cualquier forma de devolución hacia las fronteras de un país donde estuviere en peligro la seguridad de la persona o existieren razones fundadas para creer que podría ser sometida a tortura, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A los efectos de determinar si existen tales razones, se tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el territorio de una situación persistente de violación manifiesta, patente o masiva de los derechos humanos.

Aquellos solicitantes de la condición de refugiado que no hubieran obtenido el estatuto de tal, podrán solicitar un permiso de permanencia en el país, de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile.

**Artículo 5º.-** La Expulsión. La expulsión de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado que se halle en el territorio nacional, no podrá disponerse sino de manera excepcional, cuando razones de seguridad nacional o de orden público así lo justifiquen. Esta medida deberá adoptarse conforme a los procedimientos legales vigentes.

En cualquier caso, el refugiado tendrá derecho a presentar todo tipo de pruebas exculpatorias y recurrir a la medida por vía administrativa y judicial. Así, también, se le deberá conceder un plazo de treinta días para que gestione su admisión legal en otro país, caso en el que quedará sujeto a las medidas de control de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile. Dicho plazo comenzará a correr una vez notificada la resolución que determine la expulsión al afectado.

**Artículo 6°.-** No Sanción por Ingreso Clandestino y Residencia Irregular. No se impondrán a los refugiados sanciones penales ni administrativas con motivo de su ingreso o residencia irregular, siempre que se presenten, dentro de los diez días siguientes a la infracción a la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile, ante las autoridades, alegando una razón justificada.

Respecto de los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiados que hayan ingresado o que residan irregularmente en el territorio nacional, no se aplicarán las restricciones de circulación establecidas por las normas generales sobre extranjeros, cuando aquellos se hayan visto forzados a recurrir a redes de tráfico ilícito de migrantes como forma de asegurar su ingreso al territorio y obtener protección.

**Artículo 7°.-** Confidencialidad. Todo solicitante de la condición de refugiado y refugiado tiene derecho a la protección de sus datos personales. El registro de la información, así como el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, en todas sus etapas, deberá respetar la confidencialidad de cada uno de los aspectos de la solicitud, inclusive el mismo hecho de que la persona haya requerido protección como refugiado.

**Artículo 8°.-** No Discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiados y a los refugiados sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, religión o creencias, nacionalidad o ascendencia nacional, idioma, origen social o cultural, enfermedad o discapacidad, apariencia, opiniones políticas o por cualquier otra situación.

**Artículo 9°.-** Reunificación Familiar. Tendrán derecho a que se les reconozca el estatuto de refugiado por extensión, el cónyuge del refugiado o la persona con la cual se halle ligado por razón de convivencia, sus ascendientes, descendientes y los menores de edad que se encuentren bajo su tutela o curatela.

El Subsecretario del Interior resolverá, en cada caso, las solicitudes de reunificación familiar, teniendo en cuenta la existencia de un genuino vínculo de dependencia, así como las costumbres y valores sociales y culturales de sus países de origen.

La reunificación familiar sólo podrá ser invocada por el titular de la solicitud de la condición de refugiado y en ningún caso por el reunificado.

No se concederá por extensión protección como refugiado a una persona que resulte excluyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.

## CAPÍTULO IV PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS DE LA LEY

**Artículo 10.-** Interpretación. Los alcances y disposiciones de la presente ley y su reglamento se interpretarán conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967.

**Artículo 11.-** Trato más favorable. Se procurará dar a los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso inferior al concedido, generalmente, a los extranjeros en las mismas circunstancias.

**Artículo 12.-** No menoscabo. Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse en el sentido de menoscabar cualquier otro derecho, libertad o beneficio reconocido a los refugiados.

## CAPÍTULO V

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS REFUGIADOS

**Artículo 13.-** Derechos. Los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados gozarán de los derechos y libertades reconocidos a toda persona en la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos y sobre refugiados de los que Chile es parte, en particular los derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

De la misma manera, los refugiados y sus familias tendrán derecho a acceder a la salud, a la educación, a la vivienda y al trabajo, ya sea en condiciones de trabajador dependiente o por cuenta propia, en igualdad de condiciones que los demás extranjeros.

**Artículo 14.-** Obligaciones. Todo refugiado tiene la obligación de acatar la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como todas aquellas medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público y la seguridad nacional.

**Artículo 15.-** Ayuda Administrativa. Las autoridades competentes asistirán a los refugiados, otorgándoles información sobre sus derechos y obligaciones, en la obtención de documentos, certificados o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos. También lo harán para permitir el traslado de sus haberes, hacia o desde el país, conforme a las normas generales.

## TÍTULO II

### Del Estatuto de Refugiado

## CAPÍTULO I

### EXCLUSIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

**Artículo 16.-** Cláusula de Exclusión. No obstante cumplir con las condiciones para ser reconocido como refugiado, será excluida del régimen de protección, la persona respecto de la cual existan fundados motivos de haber cometido alguno de los actos siguientes:

1. Delito contra la paz, de guerra, o cualquier otro delito contra la humanidad definido en algún instrumento internacional, ratificado por Chile.
2. Grave delito común, fuera del territorio nacional y antes de ser admitido como refugiado.
3. Actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas.

## CAPÍTULO II

### CAUSALES DE CESACIÓN Y PÉRDIDA DEL ESTATUTO DE REFUGIADO

**Artículo 17.-** Cláusula de Cesación. Cesará la condición de refugiado de una persona en los siguientes casos:

1. Si se ha acogido, voluntariamente, a la protección del país del cual es nacional.
2. Si, habiendo perdido su nacionalidad con anterioridad, la ha recuperado por propia decisión.
3. Si ha obtenido una nueva nacionalidad y goza de la protección del país cuya nacionalidad adquirió.
4. Si ha decidido establecerse nuevamente, de manera voluntaria, en el país que abandonó o fuera del cual permanecía por temor a ser perseguido.
5. Si no es posible continuar rechazando la protección del país del cual es nacional, por haber dejado de existir las circunstancias por las cuales fue reconocido como refugiado.
6. Si aquélla que no tiene nacionalidad, está en condiciones de volver al país en el cual tenía su residencia habitual, una vez que hayan dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales fue reconocida como refugiado.

No cesará la condición de refugiado respecto de aquella persona comprendida en los números 5 y 6 precedentes que pueda invocar razones imperiosas, derivadas de la persecución singularmente grave por la que originalmente dejó su país de nacionalidad o residencia habitual o que, en su caso particular, y a pesar del cambio de circunstancias en general, mantenga un fundado temor de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

**Artículo 18.-** Renuncia, Cancelación y Revocación del Estatuto de Refugiado. Se perderá el estatuto de refugiado por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Renuncia individual, expresa, voluntaria e informada a tal condición.
2. Por cancelación, si se acreditase la falsedad de los fundamentos invocados para el reconocimiento de la condición de refugiado o la existencia de hechos que, de haber sido conocidos cuando se otorgó tal reconocimiento, hubiesen implicado una decisión negativa.
3. Por revocación, si luego de otorgado dicho estatuto, la persona realiza actividades descritas en los números 1 ó 3 del artículo 16 de la presente ley.

Los refugiados que pierdan dicha condición por renuncia, podrán solicitar que se les otorgue alguna de las categorías de residente previstas en la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile; y a los que se les revoque dicha calidad, teniendo como fundamento algunas de las condiciones contempladas en los demás números del presente artículo, quedarán sujetos a las sanciones establecidas en la referida legislación.

## TÍTULO III Autoridades de Aplicación de la Ley

### CAPÍTULO I

#### DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

**Artículo 19.-** Acto Administrativo sobre condición de refugiado. El otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado será resuelto por el Ministerio del Interior, a través de Resolución del Subsecretario del Interior, exenta del trámite de toma de razón, teniendo en consideración los antecedentes y recomendaciones emanadas de la Comisión que se establece en el artículo siguiente.

**Artículo 20.-** Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado. Créase la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, organismo encargado de asesorar al Ministerio del Interior y de proveer la información necesaria para decidir respecto del otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado.

Esta Comisión se entenderá sucesora, para todos los efectos legales, de la Comisión de Reconocimiento establecida en el artículo 40 bis del decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece Normas sobre Extranjeros en Chile.

**Artículo 21.-** Composición. La señalada Comisión estará conformada por los siguientes miembros, con derecho a voto:

1. El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración, quien la presidirá.
2. Dos representantes del Ministerio del Interior.
3. Dos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los representantes de las referidas Carteras, así como sus reemplazantes, serán nombrados por los respectivos Ministros.

Podrá asistir a las reuniones de la Comisión un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

**Artículo 22.-** Competencias. La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer al Ministerio del Interior el reconocimiento o rechazo de tal condición, así como la exclusión, cesación, cancelación y revocación del estatuto de refugiado.
2. Proponer la aceptación o rechazo de las solicitudes de reunificación familiar de refugiados reconocidos.
3. Proponer la aceptación o rechazo de las solicitudes de reasentamiento.
4. Solicitar los antecedentes que estime convenientes para el cumplimiento de su tarea asesora, a los organismos públicos pertinentes.

5. Planificar, promover y coordinar políticas en materia de protección de solicitantes de la condición de refugiado y refugiados, relacionándose directamente, para tales efectos, con cualquier institución pública o privada, nacional, internacional o extranjera, que fuese pertinente.
6. Coadyuvar en la búsqueda e implementación de soluciones duraderas para los refugiados.
7. Dictar y aprobar su reglamento interno.

**Artículo 23.-** Quórum. La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado podrá sesionar con, a lo menos, tres de sus miembros con derecho a voto y sus decisiones se adoptarán por un mínimo de tres votos concurrentes.

## CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

**Artículo 24.-** Funciones. El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración dispondrá de una Secretaría Técnica, que asistirá a la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado. Las funciones de esta Secretaría deberán determinarse en el reglamento interno que fije la referida Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 N°7 de la presente ley.

## TÍTULO IV Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado

### CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 25.-** Procedimiento administrativo de determinación. El procedimiento administrativo de determinación de la condición de refugiado se regirá por las siguientes disposiciones de la presente ley y su reglamento. En lo no regulado por éstas, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

### CAPÍTULO II INGRESO AL TERRITORIO Y PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

**Artículo 26.-** Presentación de la Solicitud. Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República de Chile, sea que su residencia fuere regular o irregular.

La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina de Extranjería. Al ingresar a territorio nacional, los extranjeros también podrán hacerlo ante la autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera, quien le proporcionará la información necesaria sobre el procedimiento.

La señalada autoridad requerirá al interesado declarar las razones que lo forzaron a dejar su país de origen. Las personas deberán informar acerca de su verdadera identidad, en caso de no contar con documentos para acreditarla, o manifestar si el documento de identidad o pasaporte que presentan es auténtico.

**Artículo 27.-** Recepción de la Solicitud. Los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

**Artículo 28.-** Información de la Solicitud. La solicitud deberá contener los datos completos del solicitante, los motivos por los que interpone el pedido y ofrecer las pruebas documentales o de otro tipo que pudiera aportar en apoyo de su petición, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

### CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS

**Artículo 29.-** Presentación en la Secretaría Técnica. Una vez presentada la solicitud, se le informará al peticionario respecto del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, sus derechos y obligaciones, en su propio idioma o en otro que pueda entender. Asimismo, se le informará acerca de la posibilidad de contactarse con un representante del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.

Al solicitante que así lo requiera o necesite, se le facilitarán los servicios de un intérprete calificado para asistirle en las entrevistas y en la presentación por escrito de los hechos en los que fundamenta su petición.

**Artículo 30.-** Entrevista Individual. Aun cuando no fuesen solicitantes principales del reconocimiento de la condición de refugiado todos los miembros del grupo familiar, podrán ser entrevistados individualmente y en forma separada, a fin de garantizar que tengan la oportunidad de exponer su caso en forma independiente. Todos ellos serán debidamente informados de su derecho a presentar una solicitud en forma individual y de elegir entrevistadores e intérpretes de su mismo sexo, quienes deberán ser especialmente capacitados a fin de identificar cualquier factor cultural; religioso; de género o de índole personal, tales como la edad y el nivel educativo, que pudieran afectar su habilidad para presentar su caso.

**Artículo 31.-** Recopilación de Información del País de Origen. La Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento deberá recopilar información sobre el país de nacionalidad o residencia habitual que sea relevante para analizar las solicitudes presentadas, en particular en lo referido a la situación del afectado ante la ley, sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; las costumbres sociales y culturales de dicho país, así como las consecuencias de su trasgresión; la prevalencia de prácticas tradicionales perjudiciales; la incidencia y formas de violencia contra algún grupo de personas; la protección de que disponen; las sanciones previstas para quienes ejercen violencia contra algún grupo de personas y los peligros que el afectado puede enfrentar si regresa a su país de nacionalidad o residencia habitual, después de haber presentado una solicitud de la condición de refugiado.

**Artículo 32.-** Documentación e intervención de otros organismos. Una vez presentada la solicitud, la autoridad competente extenderá al peticionario y a los miembros de su familia que lo acompa-

ñen, una visación de residente temporario, por el plazo de ocho meses, prorrogables por períodos iguales, en la forma que determine el reglamento de la presente ley.

Asimismo, notificará a los organismos correspondientes, con el fin que se provean al solicitante y su familia la asistencia humanitaria básica que pudieran requerir en virtud de su situación de vulnerabilidad, especialmente en lo referido a alojamiento, acceso a ayuda alimenticia, salud y trabajo.

**Artículo 33.-** Obligaciones del Solicitante. Durante el procedimiento, el solicitante tendrá las siguientes obligaciones:

1. Decir la verdad, informar y cooperar activamente a fin de que puedan esclarecerse los hechos y razones en que se basa su solicitud.
2. Aportar pruebas y suministrar explicaciones satisfactorias sobre la eventual insuficiencia o falta de las mismas.
3. Proporcionar información sobre su persona y experiencia, con los detalles necesarios para determinar los hechos pertinentes.
4. Dar una explicación de las razones invocadas en apoyo de su solicitud.
5. Contestar todas las preguntas que le sean formuladas.
6. Fijar domicilio e informar, oportunamente, a la autoridad competente, cualquier cambio que éste sufra, en un plazo de quince días.

**Artículo 34.-** Mérito de la Prueba. La Comisión de Reconocimiento apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Cuando no pudiera recolectarse prueba material suficiente, la Comisión podrá basar sus recomendaciones en indicios, presunciones y la credibilidad general del solicitante, en cuyo caso corresponderá otorgarle el beneficio de la duda, siempre que éste hubiera cumplido con las obligaciones enunciadas en el artículo anterior.

**Artículo 35.-** Efecto Declarativo del acto de Reconocimiento y Fundamentación de las Resoluciones. El reconocimiento de la condición de refugiado es un acto declarativo. Todas las Resoluciones que se dicten, referidas a la determinación del estatuto de refugiado, deberán ser debidamente fundadas.

**Artículo 36.-** Notificación. Adoptada una decisión relativa a la determinación de la condición de refugiado, la autoridad competente la notificará en el plazo de quince días al solicitante, por carta certificada.

**Artículo 37.-** Cesación, Cancelación y Revocación del Estatuto de Refugiado. La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado propondrá el cese, la cancelación o la revocación del Estatuto de Refugiado al Subsecretario del Interior, previa citación del interesado e informe de la Secretaría Técnica, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley.

## CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MENORES NO ACOMPAÑADOS O SEPARADOS DE SUS FAMILIAS

**Artículo 38.-** Menores de Edad. Toda persona menor de edad tiene derecho a solicitar el reconocimiento de su condición de refugiado, con independencia de las personas que ejercen su representación legal conforme a la legislación chilena.

**Artículo 39.-** Menores no Acompañados o Separados. Cuando la solicitud fuese presentada por un menor de edad no acompañado o separado de su familia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento informará, de inmediato, a la autoridad de menores, de manera que se ejerzan las medidas de protección, cuidado y asistencia que sean necesarias.

**Artículo 40.-** Procedimiento. Cuando se trate de menores no acompañados o separados de sus familias, se observarán las recomendaciones formuladas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en las Directrices sobre Protección y Cuidados de Niños Refugiados.

## CAPÍTULO V

### OTROS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

**Artículo 41.-** Tratamiento Especial. En el caso de personas que presentaren una solicitud y alegasen haber sido víctimas de violencia sexual o por motivos de género, se procurará que los organismos públicos competentes les presten asistencia psicológica y social.

Del mismo modo, se procurará que, en la realización de las entrevistas, la persona pueda sentirse segura respecto de la confidencialidad de su petición.

**Artículo 42.-** Ingreso Masivo de Refugiados. En caso de producirse, como consecuencia de un ingreso masivo de refugiados, un incremento sustancial de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, se podrán implementar procedimientos especiales de determinación, prima facie o por grupos, asegurando la adopción de medidas adecuadas para excluir del régimen de protección a aquellas personas que hubieren cometido alguno de los actos indicados en el artículo 16 de la presente ley.

Con este fin, se podrá solicitar el asesoramiento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y requerir, de los órganos competentes, las medidas necesarias para garantizar la efectiva protección de los refugiados.

El reglamento determinará la forma y las características de estos procedimientos.

## CAPÍTULO VI

### REVISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 43.-** Recurso de Reposición y Jerárquico. Sin perjuicio de las acciones constitucionales que procedan, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, contra las resoluciones que denieguen, revoquen, cancelen o hagan cesar el estatuto de

refugiado, podrá recurrirse por la vía administrativa, conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**Artículo 44.-** Efecto Suspensivo. La interposición de recursos administrativos, suspenderá la ejecución de las medidas objeto de ellos.

## TÍTULO V Residencia, Documentación de Identidad y de Viaje

### CAPÍTULO I DOCUMENTOS

**Artículo 45.-** Documentación de Residencia. Las personas a quienes se les haya reconocido la condición de refugiado y sus familias, tendrán derecho a que se les otorgue un permiso de residencia permanente, de acuerdo a lo preceptuado en la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile, que les permita gozar de todos los derechos que se les reconocen en virtud de la presente ley y de las Convenciones Internacionales sobre esta materia.

La caducidad o revocación de dicho permiso no comporta el cese del estatuto de refugiado, el cual subsistirá mientras se mantengan las condiciones que le dieron origen.

**Artículo 46.-** Documento de Identidad. El solicitante de la condición de refugiado y refugiado y su familia, que hubieran obtenido una residencia legal en el país, tendrá derecho a obtener un documento de identidad para extranjeros, que será expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**Artículo 47.-** Documento de Viaje. La persona que hubiere obtenido el estatuto de refugiado y su familia, que no cuenten con pasaporte vigente u otro documento de identidad idóneo que los habilite para salir del país e ingresar a territorio extranjero, tendrán derecho a obtener un documento de viaje que les permita salir y reingresar al territorio nacional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Dicho documento será expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, previa autorización del Ministerio del Interior. Este documento se ajustará a las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo de 1967.

El Ministerio del Interior podrá, por razones de orden público o de seguridad nacional, denegar la concesión del documento de viaje o revocar el concedido. En este último caso, el beneficiario deberá restituir el documento al Ministerio del Interior.

## CAPÍTULO II

### GRATUIDAD

**Artículo 48.-** Gratuidad.- El procedimiento de determinación de la condición de refugiado será gratuito. También tendrán este carácter, los trámites para la obtención de visas y permisos, incluido el de trabajo.

## TÍTULO VI

### Disposiciones Finales

**Artículo 49.-** Deróganse las normas establecidas en el decreto ley N° 1.094, de 1975, en lo que digan relación con los refugiados.

**Artículo 50.-** Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior, dictará el correspondiente reglamento.”

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 8 de abril de 2010.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior.

**MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

# MODIFICA DECRETO N° 122, QUE APROBÓ EL REGLAMENTO ESPECIAL DE LA LEY N° 19.518, RELATIVO A LOS ORGANISMOS TÉCNICOS INTERMEDIOS PARA CAPACITACIÓN<sup>(\*)</sup>

## DECRETO N° 13

Núm. 13.- Santiago, 20 de enero de 2010.- Visto: Los artículos 32 N° 6 y 99 de la Constitución Política del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por decreto N° 100, de 17 de septiembre de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la ley N° 19.518 y sus respectivas modificaciones.

Decreto:

**Artículo 1°:** Modifícase el decreto supremo N° 122 de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el Reglamento Especial de la ley N° 19.518 relativo a los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, de la forma que a continuación se indica:

1.- Reemplázase el artículo 14, por el siguiente: "Los aportes de las empresas afiliadas podrán invertirse en el sistema financiero sólo en instrumentos de renta fija. Los intereses y cualquier otro incremento que tuvieren los aportes de las empresas a los organismos técnicos intermedios para capacitación accederán a las respectivas cuentas.

Con todo, la cuenta de administración a que se refiere el artículo 8° deberá invertirse, de igual forma, separadamente de las demás cuentas."

2.- Sustitúyase el numeral 2°, del artículo 15, por el siguiente: "2°.- Presentar al Servicio Nacional, antes del 30 de junio de cada año, por empresa afiliada, un programa anual de capacitación y/o de evaluación y de certificación de competencias laborales, cuyo objeto será asegurar la ejecución de la totalidad de los recursos existentes en cada una de las cuentas de excedentes. Estos programas deberán ser elaborados por las empresas afiliadas con el acuerdo de los respectivos comités bipartitos de capacitación, en los términos dispuestos en el párrafo 2°, del Título I, de la ley N° 19.518 y, en definitiva, contar con la aprobación del Servicio Nacional.

<sup>(\*)</sup> Publicado en el Diario Oficial de 01.04.10.

Estos programas anuales podrán ser modificados por las empresas afiliadas antes de su ejecución, siempre y cuando, cuenten con la aprobación del Servicio Nacional. En caso contrario, el organismo técnico intermedio para capacitación no podrá disponer de estos recursos para sus empresas afiliadas, los cuales deberán ser transferidos a la cuenta becas de franquicia tributaria del mismo período o de los sucesivos años, si hubieren excedentes. Asimismo, podrá presentar un proyecto específico, durante el mismo año, en conformidad a lo señalado en el artículo 11 de este reglamento.”

3.- Reemplázase el segundo párrafo, del inciso primero, del artículo 16, por el siguiente: “Estas becas deberán ajustarse a las definiciones que establezca el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, a través de una o más resoluciones, previa consulta al Consejo Nacional de Capacitación, regulado en el párrafo 2º, del Título Preliminar de la ley N° 19.518.”.

4.- Agrégase en el inciso quinto, del artículo 16, a continuación del primer punto seguido, la siguiente frase: “El organismo técnico intermedio para capacitación no podrá cobrar suma alguna por concepto de las bases administrativas.”

**Artículo 2º:** El presente decreto entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en el numeral 2, del artículo primero, que regirá a contar del primero de enero de 2011.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Claudia Serrano Madrid, Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.- Marcelo Soto Ulloa, Subsecretario del Trabajo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN JURÍDICA

**Cursa con alcance decreto N° 13, de 2010, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social**

N° 15.572.- Santiago, 24 de marzo de 2010.

La Contraloría General ha dado curso al documento del epígrafe, que aprueba modificaciones al decreto N° 122, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el reglamento especial de la ley N° 19.518, relativo a los organismos técnicos intermedios para capacitación, por cuanto se ajusta a derecho.

No obstante, cumple con precisar que la referencia al segundo párrafo, del inciso primero del artículo 16, consignada en el N° 3 del artículo 1º del acto administrativo en examen, debe entenderse efectuada a aquella parte del citado inciso primero que viene a continuación de su punto seguido hasta su respectivo punto y aparte.

Con el alcance que antecede, se ha tomado razón del decreto de la suma.- Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

A la Señora  
Ministra del Trabajo y Previsión Social  
Presente

Ministerio de Educación

# FIJA VALOR DE LA SUMA ADICIONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY N° 19.715, PARA EL AÑO 2010<sup>(\*)</sup>

## Decreto N° 95

Núm. 95.- Santiago, 4 de febrero de 2010.- Considerando:

Que, el Ministerio de Educación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 19.715, creó un Programa de Apoyo a la Docencia que se denomina “Red Maestros de Maestros”, con el propósito de fortalecer la profesión docente, mediante el aprovechamiento de las capacidades de los profesionales previamente acreditados como docentes de excelencia, a través de su contribución al desarrollo profesional del conjunto de los docentes de aula.

Que, el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, y su reglamento, decreto supremo N° 270, de 2002, ambos del Ministerio de Educación, que fijan las normas que estructuran y organizan el funcionamiento y operación de la asignación de Excelencia Pedagógica y la Red de Maestros de Maestros, a que se refieren los artículos 14 a 18 de la ley N° 19.715.

Que el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 1 y el artículo 17 del decreto supremo N° 270, ambos cuerpos legales señalados en el considerando precedente, indican que los miembros de la Red de Maestros de Maestros que postulan y sean seleccionados para llevar a cabo proyectos de participación activa, tendrán derecho a la percepción de la suma adicional prevenida en el artículo 17 de la ley N° 19.715.

Que, de acuerdo al artículo 40 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2002, antes señalado, la suma adicional referida variará en el mismo porcentaje y oportunidad en que se incremente o se reajuste el valor hora cronológica para los profesionales de la educación a que se refiere el artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070. Además indica que el nuevo valor de la suma resultante será fijado, en cada ocasión, mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro de Hacienda.

Que de acuerdo al artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070, el valor mínimo de la hora cronológica

<sup>(\*)</sup> Publicado en el Diario Oficial de 21.04.10.

para los profesionales de la educación se reajustarán cada vez y en el mismo porcentaje en que se reajuste el valor de la USE, la que a su vez, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992, actualmente artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, el valor de la unidad de subvención educacional, se reajustará en cada oportunidad que se otorgue un reajuste general de las remuneraciones del sector público y en idéntico porcentaje.

Que la ley N° 20.403, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica, dispuso en su artículo 1º, el otorgamiento de un reajuste de 4.5% a las remuneraciones de los trabajadores del sector público, a contar de 1º de diciembre de 2009.

Que por todo lo anterior, se hace necesario dictar el acto administrativo que fije el valor de la suma adicional prevenida en el artículo 17 de la ley N° 19.715 para el año 2010, y

Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6, del decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política del Estado; en la ley N° 18.956 que Reestructura el Ministerio de Educación; ley N° 19.715; ley N° 20.403, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica; el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992; decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación; el decreto supremo N° 270, de 2002, del Ministerio de Educación; decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

**Artículo único:** Fijase el valor de la suma adicional a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 19.715 para el año 2010, en \$5.770 (cinco mil setecientos setenta pesos).

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Cristián Martínez Ahumada, Ministro de Educación (S).- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Juan Cavada Artigues, Subsecretario de Educación (S).

Consejo para la Transparencia

## INSTRUCCIÓN GENERAL N° 6 SOBRE GRATUIDAD Y COSTOS DIRECTOS DE REPRODUCCIÓN<sup>(\*)</sup>

Certifico que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en su sesión N° 134, celebrada el 19 de marzo de 2010, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 33 d) de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la ley N° 20.285 de 2008, adoptó el siguiente acuerdo:

**“I.- Instrucción General N° 6: sobre gratuidad y costos directos de reproducción de la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado.**

Considerando:

- a. Que la gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es uno de los principios de este derecho, conforme dispone la letra k) del artículo 11 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la ley N° 20.285 de 2008, en adelante Ley de Transparencia, como en el artículo 20 de su Reglamento, lo que se traduce en que el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia;
- b. Que según las disposiciones citadas y lo prescrito en el artículo 18 de la misma ley, los órganos y servicios de la Administración del Estado sólo pueden exigir el pago de los costos directos de reproducción y el de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada, y
- c. Las decisiones adoptadas en los casos que este Consejo ha tenido ocasión de resolver, principalmente en la decisión A125-09, de 25 de marzo de 2010, y la revisión de los distintos actos administrativos que han establecido los costos directos de reproducción dictados por los órganos y servicios de la Administración del Estado, especialmente al amparo de lo establecido en el Oficio Ordinario N° 877, de 8 de julio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que impartió directrices sobre el cobro de los costos de reproducción de la información requerida por vía de la Ley de Transparencia.

El Consejo Directivo acuerda la siguiente Instrucción General:

1.- **Principio de gratuidad.** El principio de gratuidad obliga a los órganos y servicios de la Administración del Estado a entregar gratuitamente la información que les sea requerida en un procedi-

<sup>(\*)</sup> Publicada en el Diario Oficial de 30.03.10.

miento administrativo de acceso, pudiendo cobrarse sólo los costos directos de reproducción y los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar.

**2. Formato de entrega de la información.** Se entregará al requirente copia del original solicitado, pudiendo su contenido consistir en datos, voz, imágenes, videos, planos o informes, entre otros. Podrá entregarse de modo telemático (por medio de correo electrónico, por ejemplo) o físico, empleándose el soporte que el requirente haya señalado: papel (fotocopia, impresión, braille), medios magnéticos (cintas de video, cintas de audio, diskettes, discos duros, cintas magnéticas, etcétera), medios electrónicos (memorias, pendrives, etcétera) y medios ópticos (CD, DVD, Blue Ray, etcétera), entre otros.

En caso que la información solicitada se encuentre en medios magnéticos, electrónicos u ópticos cuya tecnología de lectura y reproducción esté en riesgo de quedar obsoleta o desactualizada, el órgano o servicio deberá traspasar oportunamente la información a soportes y/o formatos que permitan en el futuro acceder a ellos y reproducirlos con facilidad.

**3. Reproducción electrónica o por cuenta del solicitante.** No se podrá efectuar cobro alguno en los siguientes casos:

- a) Si la remisión de la información se realiza telemáticamente (a través de un correo electrónico, por ejemplo), es decir, no se pone a disposición del solicitante por un medio o soporte físico (como papel, medios magnéticos, electrónicos u ópticos), salvo que el documento no se encuentre digitalizado y sea necesario fotocopiarlo para su posterior escaneo. En este último caso podrá cobrarse el valor de las fotocopias conforme el numeral 5.
- b) Si el propio solicitante aporta el soporte físico (un DVD, por ejemplo) y/o efectúa la reproducción con sus propios medios (por ejemplo, a través de una cámara digital).

**4. Costos directos de reproducción.** Para los efectos de lo señalado en la Ley de Transparencia, su Reglamento y la presente Instrucción General, se entenderá por costos directos de reproducción todos los costos asociados al proceso de copiado de un documento u otro tipo de soporte, en la medida que sea necesario incurrir en ellos para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado.

**5. Criterios para definir los costos directos de reproducción en cada órgano o servicio de la Administración del Estado.** Los siguientes parámetros, basados en criterios de realidad, constituirán los criterios de este Consejo para determinar los costos directos de reproducción que, en virtud del artículo 18 de la Ley de Transparencia, los órganos o servicios de la Administración del Estado pueden cobrar a los solicitantes de información:

5.1. El valor que se exija pagar por costos directos de reproducción deberá tener relación con el que se cobre por el mismo servicio a los órganos o servicios de la Administración del Estado y que, en principio, es el establecido en el convenio marco respectivo, por lo que este último será considerado como valor de referencia para estos efectos. Se entenderá por convenio marco el procedimiento de contratación pública regulado en la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento, aprobado mediante decreto supremo N° 250 de 2005, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones.

- 5.2. Si el órgano o servicio se encuentra sometido a un convenio marco para la provisión de este servicio:
- Deberá cobrar por concepto de costos directos de reproducción el precio que establece dicho convenio, esto es, el valor de referencia.
  - Sin embargo, si el órgano o servicio ha contratado el servicio de reproducción a un precio inferior al valor de referencia (sea mediante licitación pública, licitación privada o trato directo) primará dicho precio aplicando un criterio de realidad.
- 5.3. Si el órgano no puede acceder a un convenio marco y ha contratado el servicio de reproducción vía licitación pública, licitación privada o trato directo, primará el costo real que debe asumir el organismo para efectuar la reproducción, es decir, podrá exigir el pago del valor que le corresponderá pagar por dicho motivo en virtud del contrato, aun cuando este precio sea superior al valor de referencia. Lo anterior no obsta a que el órgano opte por ajustarse a este último valor o uno menor.
- 5.4. Si el órgano no tiene contratado el servicio de reproducción vía convenio marco, licitación pública, privada o trato directo (por ejemplo, lo presta directamente a través de una máquina de su propiedad o arrendada) podrá:
- Estimar suficiente el valor de referencia señalado, esto es, el precio establecido en el convenio marco de referencia exigiendo su pago al solicitante de información. Lo anterior no obsta a que el órgano pueda optar por cobrar un valor menor.
  - Estimar que dicho valor de referencia es insuficiente para costear los costos directos de reproducción en que efectivamente incurre, caso en que deberá establecer en el acto administrativo que fije aquéllos, en forma desglosada y conforme al criterio de realidad, el valor de cada uno de los insumos que conformen el costo total directo de reproducción del producto señalado y acreditarlo fehacientemente de ser requerido por este Consejo.
- 5.5. En las hipótesis de los numerales 5.2., 5.3. y 5.4., literal a), el órgano deberá dejar constancia, en el acto administrativo correspondiente, de los datos de identificación de la contratación. Además, deberá informar que se ajusta al precio establecido en el convenio marco –o que cobra un valor menor– o al establecido en el contrato respectivo de ser requerido por este Consejo.
- 5.6. Las resoluciones de los órganos y servicios de la Administración del Estado que fijan costos directos de reproducción deberán ajustarse a las reglas, parámetros o criterios establecidos en el presente acuerdo.
6. **Formato de entrega de la información.** La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, salvo que:
- 6.1. El solicitante comunique al órgano requerido que el valor total del costo directo de reproducción de la información que solicita excede al que está dispuesto a solventar. En este caso el órgano o servicio deberá ofrecer las siguientes alternativas a través de una comunicación escrita:
- Permitir al solicitante que acceda a la información en las dependencias de la entidad para efectos de seleccionar una parte cuya reproducción pueda solventar, o
  - Indicar otra forma y medio para entregar la información que resulte menos onerosa. Si el solicitante la acepta se le entregará la información de esa manera.

6.2. El valor total del costo directo de reproducción de la información solicitada importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional. En estos casos, el órgano deberá informar en el acto administrativo que determine los costos de la solicitud concreta:

- a) Las circunstancias que justifiquen la calificación del gasto como “excesivo” o “no previsto”, y
- b) Los medios y formatos alternativos a través de los cuales se puede acceder a la información. Por ejemplo, podrá proponer sustituir el formato papel (fotocopia o impresión) por formatos magnéticos, electrónicos u ópticos.

7. **Procedimiento de notificación y cobro al solicitante.** En virtud de la aplicación de los criterios precedentes y sin perjuicio de la posibilidad de disponer la entrega gratuita de la información, cada órgano o servicio de la Administración del Estado deberá establecer el monto total del costo directo de reproducción respecto de cada solicitud de acceso a la información presentada, calculando este valor en función del formato de reproducción solicitado por el requirente. Se considerará una buena práctica informar, además, de opciones menos gravosas a las que éste puede acceder.

El acto administrativo que disponga el valor total deberá ser notificado al solicitante. Desde la fecha de la notificación éste tendrá un plazo de 30 días para efectuar el pago de dicho precio, suspendiéndose el plazo de entrega de la información dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia o el que este Consejo disponga, en su caso.

Si el interesado que solicita la información paga los costos notificados seguirá corriendo el plazo de entrega y el órgano o servicio estará obligado a reproducir la información en el soporte correspondiente, poniéndola a su disposición dentro del plazo establecido por la ley o por el Consejo.

Cuando la información contenga datos de carácter personal y el solicitante indique ser su titular deberá verificarse que la información se entregue a quien efectivamente sea el titular de dichos datos personales o a su apoderado, conforme el artículo 22 de la ley N° 19.880 de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Si el solicitante de la información no paga los costos directos de reproducción dentro del plazo de 30 días, el órgano o servicio no estará obligado a reproducir la información y quedará sin efecto la solicitud de acceso, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud o de la aceptación, por parte del órgano o servicio, de un pago posterior.

Una vez pagados los costos señalados y puesta a disposición del solicitante la información por el medio indicado, éste tendrá un plazo de 30 días para retirarla, si se dispuso la entrega personalmente, y emitir su conformidad.

8. **Costos excluidos.** Los órganos y servicios de la Administración del Estado deberán abstenerse de cobrar como costos directos de reproducción los siguientes ítems:

- a) El costo del envío de la información.
- b) El costo de la búsqueda de la información.
- c) El costo de solicitud de la información a la empresa que preste al órgano requerido el servicio de almacenaje de aquélla.

- d) Los gastos de energía, climatización o iluminación que requiera el lugar donde se desarrolla la labor de reproducción y los referidos a las oficinas del servicio en general.
- e) El costo del tiempo que ocupe el o los funcionarios del órgano requerido para realizar la reproducción (horas/persona), vale decir, la remuneración mensual, horas extraordinarias, bonos u otros.

9. **Contravenciones en caso de incumplimiento.** El cobro de valores superiores a los que resulten de la aplicación de las reglas y criterios precedentes o la actuación del órgano o servicio sin sujeción al procedimiento señalado contraviene los principios de facilitación, oportunidad y gratuidad establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y los criterios del artículo 20 de su Reglamento. En consecuencia, se entenderá que representan una forma de obstaculizar la entrega de información carente de fundamento legal para los efectos de lo dispuesto en el Título VI de la misma ley.

10. **Buenas prácticas.** En virtud del principio de gratuidad y el de facilitación y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente en relación a la determinación de los costos directos de reproducción, los órganos o servicios de la Administración del Estado podrán establecer en el acto administrativo que los fije un margen razonable dentro del cual no se cobrará costo alguno al solicitante.

Asimismo, podrán establecer en el mismo acto que ciertas categorías de personas, como las que se encuentren en situación de pobreza o vulnerabilidad social, o aquellas a las que el órgano busca destinar sus políticas, servicios o programas sociales, se encuentran exceptuadas de pagar los costos directos de reproducción.

II.- **Vigencia.** La presente Instrucción General regirá a contar del 5 de abril de 2010.

III.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial.

Santiago, 22 de marzo de 2010.- Raúl Ferrada Carrasco, Director General.

# DEL DIARIO OFICIAL

## 24 marzo

---

- Decreto N° 2, de 5.01.10, de la Subsecretaría del Trabajo. Establece objetivos, líneas de acción y procedimiento del programa bonificación a la contratación de mano de obra.

## 26 marzo

---

- Decreto N° 817 exento, de 10.03.10, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Modifica decreto que determina sistema de codificación única para regiones, provincias y comunas del país en la forma que indica.
- Decreto N° 3.663 exento, de 30.12.09, del Ministerio de Educación. Fija aranceles a cobrar, durante el año 2009, por exámenes de validación, equivalencia y reconocimiento de estudios realizados en el extranjero.
- Resolución N° 671 exenta, de 12.02.10, del Ministerio de Educación. Establece calendarización del proceso de evaluación docente para el año 2010 e identifica comunas y niveles que serán evaluados durante el año 2010.

## 27 marzo

---

- Decreto N° 69, de 29.01.10, del Ministerio de Educación. Reglamenta pago de la subvención establecida en el artículo 9° bis del decreto con fuerza de ley número 2, de 1998.
- Decreto N° 73, de 29.01.10, del Ministerio de Educación. Reglamenta pago de la subvención especial diferencial a los(as) alumnos(as) integrados en cursos de enseñanza media.

## 30 marzo

---

- Consejo para la Transparencia. Instrucción General N° 6 sobre gratuidad y costos directos de reproducción (*publicada en esta edición del Boletín*).

## 1 abril

---

- Decreto N° 13, de 20.01.10, de la Subsecretaría del Trabajo. Modifica decreto N° 122, que aprobó el Reglamento especial de la ley N° 19.518 relativo a los organismos técnicos intermedios para capacitación (*publicado en esta edición del Boletín*).

## 8 abril

---

- Ley N° 20.434. Subsecretaría de Pesca. Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de acuicultura.
- Banco Central de Chile. Tasa de Interés Promedio mensual y quincenal de captación para operaciones reajustables entre 90 y 365 días.

## 9 abril

---

- Decreto N° 321, de 10.03.10, del Ministerio de Hacienda. Amplía plazo de declaración y fecha de pago de los impuestos que indica.
- Resolución N° SS 451 exenta, de 30.03.10, de la Superintendencia de Salud. Modifica resolución SS N° 453, de 2009, de esta Superintendencia y deroga resolución SS N° 440, de 2010 (modifica estructura de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud).
- Banco Central de Chile. Fija valor de la Unidad de Fomento, del Índice Valor Promedio y Canasta Referencial de Monedas para los días comprendidos entre el 10 de abril y 9 de mayo de 2010.

## 10 abril

---

- Decreto N° 531, de 30.12.09, del Ministerio de Educación. Crea Comisión Asesora en materias de Fomento a la Calidad de la Formación Inicial de Docentes.

## 14 abril

---

- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Certificado N° 4, de 2010. Determina Interés Corriente por el lapso que indica.

## 15 abril

---

- Ley N° 20.430. Subsecretaría del Interior. Establece disposiciones sobre protección de refugiados (*publicada en esta edición del Boletín*).

## 19 abril

---

- Decreto N° 13, de 24.02.10, de la Subsecretaría de Salud Pública. Modifica el decreto N° 158, de 2004, que aprueba el Reglamento sobre Notificación de Enfermedades Transmisibles de Declaración Obligatoria.
- Decreto N° 3, de 19.02.10, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales. Modifica decretos N°s. 115 y 116, de 2007, que respectivamente fijan los establecimientos urbanos y rurales de desempeño difícil de atención primaria de salud.

## 21 abril

---

- Decreto N° 95, de 4.02.10, del Ministerio de Educación. Fija valor de la suma adicional a que se refiere el artículo 17 de la ley N°19.715, para el año 2010 (*publicado en esta edición del Boletín*).
- Decreto N° 170, de 14.05.09, del Ministerio de Educación. Fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial.
- Banco Central de Chile. Tasa de Interés Promedio quincenal para operaciones reajustables entre 90 y 360 días.

JURISPRUDENCIA JUDICIAL  
UNIDAD COORDINACION Y DEFENSA JUDICIAL  
DIVISION JURIDICA

# RECURSO DE NULIDAD. RECLAMACIÓN JUDICIAL DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. PUNTOS NO SOMETIDOS A LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

## DOCTRINA

*- El Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt acoge parcialmente el reclamo judicial deducido por la empresa Linker S.A., ordenando dejar sin efecto 4 de las 6 multas cursadas por la Inspección del Trabajo a la referida empresa.*

*El reclamo en cuestión se dedujo en contra de la resolución que resolvió la solicitud de reconsideración administrativa de las multas cursadas, la que las mantuvo al no reunirse los requisitos contemplados en el artículo 511 del Código del Trabajo.*

*Siendo el objeto del juicio el proceso de reconsideración administrativa, fueron fijados los hechos a probar en la audiencia de rigor. Sin embargo, el tribunal se pronunció sobre la procedencia o no de las multas cursadas por la Inspección del Trabajo, excediendo con ello el asunto sometido a su conocimiento.*

*- El Servicio recurre de nulidad en contra del fallo por haber incurrido en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, extenderse a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, teniendo en consideración que el reclamo se interpuso en contra de la resolución que resolvió la solicitud de reconsideración administrativa de las multas cursadas, encontrándose precluido el derecho a recurrir judicialmente de la procedencia de las multas, al haber optado la empresa por la vía administrativa.*

*- La Corte de Apelaciones de Puerto Montt, conociendo del recurso de nulidad antes señalado, lo acoge, al considerar que lo que se litiga en autos es la facultad entregada al Director del Trabajo de dejar sin efecto o rebajar las multas administrativas impuestas por los funcionarios del Servicio, cuando se reúnen las circunstancias contempladas en la misma norma, por lo que la reclamación judicial sólo tiene por objeto determinar si se dan algunas de las dos circunstancias contempladas en la norma para hacer uso de la facultad, sin que se pueda entrar a ponderar la procedencia o no de las multas administrativas,*

*derecho que, a juicio de la ltma. Corte, precluyó al momento de optar por la reclamación administrativa.*

*En la sentencia de reemplazo, la Corte de Apelaciones resuelve que la reclamante no acreditó encontrarse en alguna de las situaciones contenidas en los números 1 o 2 del artículo 511 del Código del Trabajo, por lo que se desestima la reclamación en contra de la resolución que resolvió la reconsideración administrativa, respecto de 3 de las multas en cuestión.*

### **Sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt**

Puerto Montt doce de abril de dos mil diez.

#### **VISTOS:**

En los autos Rit I-11-2009 caratulados "LINKER S.A con INSPECCION DEL TRABAJO" del Juzgado del Trabajo de Puerto Montt, doña Gabriela Alejandra Henríquez Lindemann, por la Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt, interpuso Recurso de Nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 25 de enero del año 2010, resolución que acogió parcialmente la Reclamación interpuesta por la empresa, resolviendo dejar sin efecto las multas N° 7717.09.49-2-3-4 y 5 aplicada por la Inspección Provincial del Trabajo; con el objeto de que se invalide parcialmente la sentencia recurrida y declare que se rechaza la reclamación interpuesta por la contraparte en todas sus partes, todo lo anterior en razón de los fundamentos de hecho y de derecho, y peticiones concretas que a continuación pasa a exponer: se fundamenta en la causal establecida en el artículo 478 letra e) en cuanto la sentencia de primera instancia se extendió a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, incurriendo en este vicio

Con fecha dieciocho de febrero último se efectuó la audiencia de vista del recurso, quedando la causa en estudio.

Habiéndose arribado a acuerdo, se designó redactor del mismo con fecha seis de abril en curso.

#### **CONSIDERANDO**

**Primero:** Que la parte reclamada interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia que acogió parcialmente la Reclamación interpuesta por Linker S.A. y que resolvió dejar sin efecto las multas N° 7717.09.49 -2-3-4 y 5 aplicada por la Inspección Provincial del Trabajo; con el objeto de que se invalide parcialmente la sentencia recurrida y declare que se rechaza la reclamación interpuesta por la contraparte en todas sus partes, se fundamenta en la causal establecida en el artículo 478 letra e) en cuanto la sentencia de primera instancia se extendió a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Indica que a su juicio el sentenciador al dictar el fallo incurre en el vicio de extenderse a puntos ajenos al objeto del juicio en los considerandos sexto; séptimo; octavo y noveno, pronunciándose en términos tales que hacen entender que falla respecto de puntos no sometidos al conocimiento del tribunal. Esto es, a pesar de que el punto sometido al conocimiento del tribunal consistió en el conocimiento y resolución de la Reclamación judicial deducida por la empresa en contra de la Resolución N° 453 de 19 de octubre de 2009 que resolvió la Solicitud de Reconsideración

Administrativa presentada por la empresa, y en esos términos fueron fijados los hechos a probar en la audiencia respectiva; el tribunal, sólo respecto de la primera multa hace referencia a si durante el proceso de reconsideración administrativa se resolvió correctamente por parte del Inspector del Trabajo en base a los antecedentes aportados en ella y si se ajustó a lo dispuesto en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo. En cambio, al referirse a las multas 2, 3, 4 y 5, el tribunal en ningún momento se refiere a la correcta o incorrecta forma de resolver la solicitud de reconsideración administrativa por parte de la Inspección del Trabajo, refiriéndose derechamente a la procedencia o no de las multas cursadas, extendiéndose a un asunto que no fue sometido al conocimiento del tribunal, ya que el objeto del juicio consistía en analizar el proceso de reconsideración administrativa y no la procedencia de las multas administrativas, derecho que precluyó al momento de optar la empresa por la vía administrativa y no la judicial. En otras palabras, de la lectura del fallo no es posible determinar si se acreditó fehacientemente en el proceso de reconsideración administrativa el íntegro cumplimiento de la normativa vigente cuya infracción motivó la sanción o bien, si se acreditó por la empresa que existió un error de hecho por parte del fiscalizador al momento de cursar las multas administrativas, ya que el tribunal no se pronuncia respecto de ello sino que se pronuncia respecto de la procedencia de la Resolución que cursó la multa administrativa y no respecto de la legalidad de la Resolución que resolvió la Solicitud de Reconsideración Administrativa.

**Segundo:** Que efectivamente la cuestión litigada en autos estuvo enmarcada en el artículo 511 del Código del Trabajo que faculta al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no haya reclamado de conformidad con el artículo 474 de este Código, para dejar sin efecto o rebajar, en su caso, las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia y renunciar o desistirse de la acción ejecutiva para su cobro siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Que se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción;
- 2) Que aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al imponerse la multa.

Así las cosas, la presente reclamación judicial, es aquella contemplada en el inciso segundo del artículo 512 del mismo Código, y sólo ha de tener por objeto determinar si por encontrarnos en alguna de las dos circunstancias ya señaladas, el Director del Trabajo ha debido hacer uso de la facultad de dejar sin efecto o rebajar las multas; esto es, no cabe entrar a ponderar la procedencia o no de las multas administrativas, derecho que precluyó al momento de optar por la reclamación administrativa, siendo ahora el objeto analizar el proceso de reconsideración administrativa

**Tercero:** Que, puestos en el ámbito señalado en el considerando anterior cabe determinar si efectivamente concurre en su caso la causal de nulidad invocada.

**Cuarto:** Que, en lo que dice relación con la multa 7717.09.49-2 el tribunal en su considerando sexto señaló que: “Los documentos incorporados por la reclamada consistente en la planilla control de camiones y de entrega de pollos sin cargo Agrosuper, no permiten formar convicción sobre los hechos constatados desde que al no ser confrontados con otros medios de prueba no es posible deducir de los mismos la infracción cursada, motivo por el cual se acogerá la reclamación deducida. Por otra parte no se logró acreditar, como se señala en el informe de fiscalización, que los guardias

de seguridad desarrollen actividades de atención de público o que sean obligados a repartir productos de la empresa, restándole validez al segundo de los documentos desde que en él no aparece el nombre ni la firma de los trabajadores de la empresa reclamante”.

**Quinto:** Que así las cosas el tribunal en lo que dice relación con esta multa Nº 2, ha incurrido en la causal de Nulidad contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, puesto que resuelve como si se tratara de una reclamación en el marco del artículo 503 del mismo Código, procedimiento que tiene un objeto y causa diametralmente distinta a la contemplada en el artículo 512, controversia esta última que debe ser resuelta sujetándose a lo ya señalado en el considerando segundo.

**Sexto:** Que en lo que dice relación con la multa 7717.09.49-3, el tribunal en su considerando séptimo señaló que: “En relación a esta tercera multa corresponde determinar si el reclamante concedió el tiempo de colación respecto de los trabajadores y por el período que se indica.”, para luego entrar al análisis de fondo sobre la ocurrencia de la infracción, sin sujetarse al merito de la reclamación administrativa y lo resuelto en cuanto a ella.

**Séptimo:** Que así las cosas el tribunal en lo que dice relación con esta multa Nº 3, ha incurrido en la causal de Nulidad contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, puesto que resuelve como si se tratara de una reclamación en el marco del artículo 503 del mismo Código, procedimiento que tiene un objeto y causa diametralmente distinta a la contemplada en el artículo 512, controversia esta última que debe ser resuelta sujetándose a lo ya señalado en el considerando segundo.

**Octavo:** Que en lo que dice relación con la multa 7717.09.49- 4, del considerando octavo del fallo en alzada, es posible constatar que el tribunal funda su resolución de dejarla sin efecto, en la constatación de un error de hecho, de modo que en este caso nos encontramos en el marco del artículo 511 y 512 del Código del Trabajo, no concurriendo la causal de nulidad invocada por la recurrente.

**Noveno:** Que en lo que dice relación con la multa 7717.09.49-5 del considerando noveno de la sentencia, es posible nuevamente establecer que el tribunal, escapa del objeto y causa de la reclamación contemplada en el artículo 512 del Código del Trabajo, resolviendo como si se actuare en el marco de la reclamación contemplada en el artículo 503 del mismo Código, razón por la que concurre a su respecto la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo,

**Décimo:** Que en consecuencia al resolver la reclamación sobre la resolución en que el Director del trabajo no hizo uso de la facultad contemplada en el artículo 511 del Código del Trabajo, respecto de las multas 7717.09.49-2; 7717.09.49-3 y 7717.09.49-5, el fallo en alzada se excede en el objeto de la reclamación, incurriendo así en la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haberse extendido a puntos que no pudieron ser objeto de la litis. En lo demás, esto es en cuanto a la multa 7717.09.49-4 se desestimará el recurso de nulidad.

Con lo expuesto y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y artículos 478, 479, y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que **se invalida**, sin costas, la sentencia de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, dictada en los autos caratulados "Linker Seguridad y Telecomunicaciones S.A. con Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt", Rit I-11-2009 del Juzgado del Trabajo de Puerto Montt, la que se reemplazará por la que se dictará acto continuo.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse.

Dictada por el Presidente Sr Leopoldo Vera Muñoz y los Ministros Sr. Jorge Ebensperger Brito y Hernán Crisosto Greisse.

Rol 18-2010

### SENTENCIA DE REEMPLAZO

Puerto Montt, doce de Abril de dos mil diez.

### VISTOS

De la sentencia anulada se reproducen su parte expositiva y los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo y décimo. Se reproduce además el primer acápite de los considerandos sexto, séptimo y noveno. De la parte resolutive se reproducen las decisiones contenidas en los puntos **I letra b)** y **II.-**

### *Y teniendo además presente*

**Primero:** Que en relación con la reclamación en contra de lo resuelto por la Dirección del Trabajo respecto de la solicitud en el ámbito de la facultad contemplada en el artículo 511 del Código del Trabajo, respecto de las multa 7717.09.49-2, 7717.09.49-3 y 7717.09.49-5 cabe señalar que no se acreditó por la reclamante que se encuentre en la situación del N° 1 o 2 del citado artículo, esto es, haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción; o que aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al imponerse la multa.

**Segundo:** Que por lo expuesto estos sentenciadores desestimarán la reclamación en contra de la resolución 453 de 19 de Octubre de 2009, del Director del Trabajo en cuanto no acogió la solicitud de ejercer su facultad a dejar sin efecto o rebajar las multas 7717.09.49-2, 7717.09.49-3 y 7717.09.49-5, acogiéndose la reclamación sólo en cuanto a la multa 7717.09.49-4 la que se deja sin efecto.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 478, 479 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se acoge la reclamación en relación con la multa 7717.09.49-4, la que se deja sin efecto.

II.- Que se rechaza además la reclamación en lo que dice relación con las multas 7717.09.49-2, 7717.09.49-3 y 7717.09.49-5.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse.

Dictada por el Presidente Sr Leopoldo Vera Muñoz y los Ministros Sr. Jorge Ebensperger Brito y Hernán Crisosto Greisse.

Rol 18-2010 Reemplazo.

**MARTA DONAIRE MATAMOROS**  
ABOGADO  
UNIDAD DE COORDINACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL  
DIVISIÓN JURÍDICA

# DICTÁMENES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

## DEPARTAMENTO JURÍDICO

### ÍNDICE TEMÁTICO

MATERIA	NÚMERO	FECHA	PÁGINA
Accidentes del Trabajo. Eventuales trabajadores programas Capacitación.	1822/027	21.04.2010	53
Asistente de la Educación. Bono Art. 26 Ley N° 20.403. Procedencia.	1817/026	21.04.2010	51
Bono Ley N° 20.313. Procedencia.	1653/022	07.04.2010	42
Bono Ley N° 20.403. Procedencia.	1653/022	07.04.2010	42
Capacitación. Programas. Accidentes del Trabajo.	1822/027	21.04.2010	53
Dirección del Trabajo. Competencia accidentes del trabajo. Eventuales trabajadores programas Capacitación.	1822/027	21.04.2010	53
Estatuto Docente. Ley N° 19.933. Titularidad.	1816/025	21.04.2010	51
Experto en Prevención de Riesgo. Contratación Empresa externa. Procedencia.	1696/024	12.04.2010	48
Negociación Colectiva. Contrato Colectivo Forzado. Negociaciones Sucesivas. Procedencia.	1654/023	07.04.2010	46
Permiso capacitación. Improcedencia despido.	1822/027	21.04.2010	53
Terminación contrato. Improcedencia despido. Permiso Capacitación.	1822/027	21.04.2010	53

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

**BONO LEY N°20.313. PROCEDENCIA.**

**BONO LEY N°20.403. PROCEDENCIA.**

**1653/022, 07.04.2010**

No resulta jurídicamente procedente pagar el bono especial que contempla el artículo 25 de la Ley N° 20.313, al trabajador que ya había percibido el mismo beneficio de otro empleador.

Igual conclusión resulta aplicable respecto de los bonos especiales contenidos en los artículos 25 y 26 de la Ley N°20.403.

Reconsiderárase dictamen N°5224/68 de 29.12.2009.

**Fuentes:** Ley N° 20.313, artículo 25. Ley N° 20.403, artículos 25 y 26

Mediante ordinario del antecedente, ha solicitado a esta Dirección reconsideración del dictamen N° 5224/68 de 29.12.2009, que refiriéndose a un trabajador que prestaba servicios en la Municipal de Cerro Navia y en el servicio de urgencia del SAPU de la Corporación Municipal de Cerro Navia, concluye que *“Resulta jurídicamente procedente pagar el bono especial que contempla el artículo 25 de la ley 20.313, a trabajador de la Corporación Municipal, de Cerro Navia que ya había percibido el mismo pago como funcionario de la Municipalidad homónima”*.

Lo anterior considerando que anteriormente, mediante oficio N° 2526, de 24.06.2009, este Servicio, en relación a la misma materia resolvió que el docente con más de un empleador no pudo percibir el citado bono especial, respecto de todos ellos.

Solicita dicha aclaración para los efectos de aplicar correctamente los bonos especiales establecidos en el artículo 25 de la ley N° 20.313, y 25 y 26 de la ley N° 20.403.

Al respecto cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 25 de la ley N° 20.313, que otorgó en diciembre de 2008, reajuste de remuneraciones del sector público y concedió otros beneficios, señala:

*“Concédese, por una sola vez, a los trabajadores mencionados en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de la presente ley, un bono especial no imponible, y que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2008, y cuyo monto será de \$200.000.- para los trabajadores cuya remuneración bruta que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2008 sea igual o inferior a \$1.000.000.-, y de \$100.000.- para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de \$2.000.000.- Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de la presente ley”*.

De la norma legal precedentemente transcrita se infiere que el legislador otorgó por una sola vez en diciembre de 2008, un bono especial no imponible ni tributable, a los trabajadores mencionados en los artículos 2°, 3°, 5° y 6°, dentro de los cuales quedan comprendidos los docentes y asistentes de

la educación que prestan servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal, particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de 1998 y técnico profesional regido por el Decreto Ley N°3.166, de 1980, como, asimismo, a quienes prestan servicios administrados por Servicios de Atención PriMaría de Salud dependientes de las Corporaciones Municipales.

Aparece, asimismo, que el monto de dicho bono sería de \$200.000.- para los trabajadores cuya remuneración bruta al mes de noviembre de 2008 era igual o inferior a \$1.000.000.-, y de \$100.000.- para aquellos cuya remuneración bruta superaba tal cantidad y no excedía de \$2.000.000

Iguales bonos especiales, no imponibles ni tributables, se establecieron en los artículos 25 y 26 de la ley N° 20.403, para el personal antes referido, por los montos que en dichas normas se indican, pagaderos en diciembre de 2009 y enero de 2010, respectivamente.

En efecto, el artículo 25 de la ley N° 20.403, que otorgó en diciembre de 2009, reajuste de remuneraciones del sector público y otorgó otros beneficios, dispone:

*“Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de la presente ley, un bono especial no imponible, y que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2009, y cuyo monto será de \$125.000.- para los trabajadores cuya remuneración bruta que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2009 sea igual o inferior a \$497.760.-, y de \$75.000.- para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de \$1.672.889.-. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de la presente ley”.*

Asimismo el artículo 26 de la referida Ley N°20.403, prescribe:

*“Los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° tendrán derecho a percibir, por una sola vez, en el mes de enero de 2010 un bono no imponible y que no constituirá renta para ningún efecto legal, por un monto de \$ 125.000.- para los trabajadores cuya remuneración bruta que les corresponda percibir en el mes de diciembre de 2009 sea igual o inferior a \$497.760.-, y de \$75.000.- para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de \$1.672.889.-. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se considerarán para efectos de la determinación de la remuneración bruta precitada las bonificaciones de zonas extremas a que se refieren los artículos 13 de la ley N° 20.212, artículos 29 y 30 de la ley N° 20.313 y artículo 12 de la ley N°20.374”.*

Ahora bien, considerando, por una parte, que las normas legales antes referidas no resuelven la consulta planteada y atendido por otro lado, que el pago del referido pago es de cargo fiscal se estimó pertinente solicitar informe al Ministerio de Educación, al tenor del artículo 25 de la ley N° 20.313, quien mediante ordinario N° 342, de 11.03.2009, estableció textualmente:

*“A diferencia de los otros beneficios, en este caso (art. 25 de la Ley N° 20.313) la ley no reguló expresamente las cuestiones relativas a su pago y compatibilidad en el caso de que el beneficio tuviera dos o más empleadores, como ocurrió por ejemplo en el caso del artículo 11, en que se limitó la recepción de los aguinaldos a aquel determinado de acuerdo a la remuneración de mayor monto.*

*“No obstante, en opinión de esta División Jurídica, hay suficientes razones que permiten sostener que este beneficio sigue el mismo camino que el indicado en dicho artículo.*

*“Como se extrae nítidamente de la historia de la ley, este bono especial es de cargo fiscal, es decir, quien lo paga es el Estado y, la causa del pago se encuentra en la ley. Esta circunstancia hace surgir un derecho subjetivo de naturaleza legal a favor de los sujetos beneficiados, el cual se agota o extingue por el cumplimiento total de la prestación descrita por la norma. Por lo tanto, una vez realizado el pago por parte del Estado, desaparece el supuesto de hecho que justifica tal disposición patrimonial y, consecuentemente se extingue el derecho a reclamarlo nuevamente, no siendo jurídicamente posible, entonces, recibir dos veces la suma de dinero por la misma causa. De otra manera el Estado podría pagar dos o más veces a un mismo sujeto en circunstancias que la ley sólo permite una.*

*“Abunda en este sentido la propia ley. El artículo comienza por señalar que se concede por una sola vez el beneficio que describe, con indiferencia del número de empleadores que el beneficiario tenga, ya que no son ellos quienes lo soportan.”*

*“Además, refuerza el hecho de que la ley haya prescrito la duplicidad en la recepción de los beneficios de aguinaldos (artículo 11).*

*“Una interpretación sistemática y finalista de la ley lleva a concluir que subyace la misma razón en la limitación del acceso al beneficio del artículo 25.*

*“Por otra parte, esta División es de la opinión de que, el bono especial del artículo 25 debe ser pagado en los términos que el resto de los beneficios; y tratándose de casos en que los beneficios son personas activas que obtienen otros beneficios por medio de sus respectivos empleadores, de la misma manera debe procederse con este pago en particular.*

*“Como se sabe, el artículo 5º inciso segundo, refiriéndose al aguinaldo de navidad consagrado en el artículo 2º y que hace extensivo a las personas que indica en el inciso primero, señala que “El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación”.*

*“Ahora, si el artículo 25 no se pronuncia sobre este punto, la afirmación se extrae de la simple lectura de esta disposición, en cuanto señala que sus beneficiarios son aquellos señalados en los artículos 2º, 3º, 5º y 6º de la misma ley...”*

*“Por lo tanto, tratándose de las mismas personas beneficiarias tanto de uno como de otro beneficio; que se encuentran en una situación laboral activa, y existiendo un procedimiento reglado sólo para una de las hipótesis de entrega de todo lo que sea compatible, y siempre que no se indique lo contrario, logrando con ello simplificar los mecanismos de entrega de los beneficios estatales y evitando duplicidades burocráticas innecesarias”.*

*De consiguiente, conforme con lo informado por el Ministerio de Educación, posible es concluir que tratándose de trabajadores que prestan servicios paralelamente en dos de las entidades que, conforme al*

*artículo 25 de la Ley N° 20.313 le da derecho al bono especial contemplado en la misma, dicho trabajador sólo tendrá derecho a percibir respecto del empleador con quien tenga pactada la remuneración de mayor monto.*

*"Igual conclusión resulta aplicable tratándose de los bonos especiales establecidos en los artículos 25 y 26 de la Ley N° 20.403, considerando que fueron otorgados en las mismas condiciones que el del artículo 25 de la Ley N° 20.313".*

En consecuencia, sobre la base de las normas legales citadas y lo informado por el Ministerio de Educación, forzoso es concluir que no resulta jurídicamente procedente pagar el bono especial que contempla el artículo 25 de la Ley N° 20.313, al trabajador que ya había percibido el mismo beneficio de otro empleador.

Igual conclusión resulta aplicable respecto de los bonos especiales contenidos en los artículos 25 y 26 de la ley N° 20.403.

Reconsiderase dictamen N° 5224/68 de 29.12.2009.

Saluda a Ud.,

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

**NEGOCIACIÓN COLECTIVA. CONTRATO COLECTIVO FORZADO. NEGOCIACIONES SUCESIVAS. PROCEDENCIA.****1654/023, 07.04.2010**

La facultad contenida en el inciso 2º del artículo 369 del Código del Trabajo puede ser ejercida en sucesivas negociaciones sin que exista límite legal al respecto.

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículo 369, incisos 2º, 3º y final.

Mediante presentación del Ant., Ud., solicita a este Servicio un pronunciamiento acerca de la procedencia que los trabajadores involucrados en una negociación colectiva ejerzan la facultad que les otorga el inciso 2º del artículo 369 del Código del Trabajo, en circunstancias que en el proceso de negociación anterior, también hicieron uso de ese derecho. En este mismo sentido requiere se precise si el uso de tal facultad es indefinido.

Al respecto señalo a Ud., lo siguiente:

El inciso 2º del artículo 369 del Código del Trabajo, dispone que:

*"La comisión negociadora podrá exigir al empleador, en cualquier oportunidad, durante el proceso de negociación, la suscripción de un nuevo contrato colectivo con iguales estipulaciones a las contenidas en los respectivos contratos vigentes al momento de presentarse el proyecto. El empleador no podrá negarse a esta exigencia y el contrato deberá celebrarse por el plazo de dieciocho meses".*

Agrega su inciso 3º que:

*"Con todo, no se incluirán en el nuevo contrato las estipulaciones relativas a reajustabilidad tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios pactados en dinero".*

Por último el inciso final de esta norma prescribe que:

*"Para todos los efectos legales, el contrato se entenderá suscrito en la fecha en que la comisión negociadora comunique, por escrito, su decisión al empleador".*

De la norma legal transcrita se advierte que, por el solo ministerio de la ley e independientemente de toda otra formalidad, la sola circunstancia que la comisión negociadora de los trabajadores informe por escrito al empleador la decisión de acogerse a la facultad a que se refiere el inciso 2º de la norma legal de que se trata, produce el efecto de originar un nuevo contrato colectivo de trabajo, con iguales estipulaciones a las contenidas en el anterior contrato, a excepción de las relativas a la reajustabilidad tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios pactados en dinero a que alude el inciso 3º de la misma norma, aun cuando el nuevo contrato no hubiere sido escriturado.

En otras palabras, la comisión negociadora puede exigir al empleador, sin que este pueda negarse, en cualquier oportunidad durante el proceso de negociación, salvo las situaciones de excepción previstas en los artículos 370, inciso 3º; 373, inciso 2º y 374, inciso 2º del Código del Trabajo, que sólo permiten acogerse a este beneficio dentro de los plazos fatales que en cada uno de esos casos

se precisan, la suscripción de un nuevo contrato colectivo, el que necesariamente debe tener una vigencia de 18 meses.

Más aún, la negativa del empleador a suscribir el nuevo contrato colectivo configurado a través del ejercicio de la facultad prevista por la disposición aludida no obsta a la existencia del mismo, el cual debe entenderse afinado una vez comunicada por escrito al empleador la determinación de los trabajadores de celebrar el nuevo contrato con iguales estipulaciones a las del contrato anterior.

Así, desde la fecha en que la comisión negociadora comunique por escrito al empleador su decisión de ejercer la facultad de que se trata, se entenderá suscrito, para todos los efectos legales, un nuevo contrato colectivo, distinto del anterior.

Ahora bien, la única limitación consignada expresamente en la norma en comento en cuanto a la oportunidad para ejercer este derecho, al margen de las situaciones de excepción consignadas precedentemente, dice relación con que el proceso de negociación no haya concluido, es decir, que no se encuentre agotado o afinado. En cuanto a los efectos, la limitación está vinculada con el hecho que si bien se mantienen las mismas estipulaciones, no se incluyen las cláusulas sobre reajustabilidad pactadas contractualmente.

Precisado lo anterior, cabe considerar que el ejercicio de la facultad en cuestión, importa, finalmente, un modo de poner término a un proceso de negociación colectiva, como consecuencia del cual surge un nuevo instrumento que es materialmente distinto del anterior, no obstante que por expresa disposición se deban mantener las estipulaciones contenidas en este último, en la forma como indica su texto.

Por consiguiente, siendo este un especial modo de poner término a un proceso de negociación colectiva, mediante lo que en doctrina se denomina el contrato colectivo forzado, que a su vez, por el sólo ministerio de la ley, da lugar a un nuevo instrumento, y no existiendo limitación legal expresa que impida la aplicación a su respecto de todas las normas que contempla el Código del Trabajo en su Libro IV, entre ellas, la establecida en el inciso 2º del artículo 369, materia del presente oficio, resulta jurídicamente procedente su ejercicio.

En consecuencia, atendidas las normas legales citadas y consideraciones expuestas, no cabe sino concluir que el ejercicio de la facultad prevista en el inciso 2º del artículo 369 del Código del Trabajo, no tiene limitaciones, salvo las que el propio ordenamiento contempla en cuanto a su oportunidad, de manera que puede ser utilizado en sucesivos procesos de negociación colectiva.

Saluda a Ud.,

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

**EXPERTO EN PREVENCIÓN DE RIESGO. CONTRATACIÓN.****EMPRESA EXTERNA. PROCEDENCIA.****1696/024, 12.04.2010**

No resulta conforme a derecho que las empresas obligadas legalmente a constituir Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales a cargo de un experto en prevención, puedan contratar los servicios de una empresa externa que cumpla tales funciones o que le provea de dicho experto. De esta manera, se deja sin efecto dictamen Ord. N° 1026/062, de 02.03.1998, de este Servicio y cualesquiera otro que contenga similar doctrina.

**Fuentes:** Ley N° 16.744, de seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, artículo 66, inciso 4°. D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículos 8°, 9° y 10.

**Concordancias:** Dictamen Ord. N° 1026/062, de 02.03.1998; y Oficios N° 6051, de 29.01.2010, y 36723, de 26.08.2002, de la Superintendencia de Seguridad Social.

Mediante presentación del Ant..., solicita un pronunciamiento de esta Dirección, acerca de procedencia de externalizar la contratación de experto a cargo del Departamento de Prevención de Riesgos de la empresa principal, en cuanto podría ser subordinado de una empresa contratista especializada, con la cual se celebra contrato de prestación de servicios en la materia.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El inciso 4°, del artículo 66 de la ley N° 16.744, sobre seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, dispone:

*“En aquellas empresas mineras, industriales y comerciales que ocupen a más de 100 trabajadores será obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el que será dirigido por un experto en prevención, el cual formará parte, por derecho propio, de los Comités Paritarios”*

De la disposición legal antes citada se desprende que será obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, dirigido por un experto en prevención, en toda empresa minera, industrial o comercial que ocupe a más de 100 trabajadores.

De este modo, el legislador establece con carácter imperativo la existencia del mencionado Departamento en las empresas mineras, industriales o comerciales, que tengan más de 100 trabajadores, el que deberá ser dirigido por un experto en prevención de riesgos.

En otros términos, el indicado Departamento, de acuerdo a la ley, debería constituirse como una dependencia dentro de cada una de las empresas señaladas, si se exige de modo expreso su existencia en ellas, cuando reúnan más de 100 trabajadores.

De esta suerte, el mencionado Departamento, debe tener existencia y conformación dentro de la empresa en la cual deba constituirse legalmente, no siendo procedente que pudiese tener existencia y funcionamiento externo a la respectiva empresa, por lo que no sería conforme a derecho que

se recurriera al efecto a una empresa externa contratista para que desempeñara las funciones del mencionado Departamento de Prevención de Riesgos.

Lo anterior guarda armonía con la doctrina de la Superintendencia de Seguridad Social, que en Ord. N° 36723, de 26.08.2002, postula que: *“Por todo lo expuesto, es dable concluir que nuestra legislación actual no permite la externalización de los servicios que dentro de una empresa y en el marco de su organización interna debe efectuar el Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, de manera que cuando la ley requiere la existencia de un Departamento exige que éste se halle constituido como una dependencia dentro de la organización interna de la empresa”.*

Ahora bien, la doctrina de este Servicio, en cuanto a la dependencia jurídico laboral que pueda tener el experto en prevención, que se encuentre a cargo del correspondiente Departamento, contenida en dictamen Ord. 1026/062, de 02.03.1998, ha concluido que: *“Los expertos en prevención de riesgos dependientes de una empresa contratista deben suscribir contrato de trabajo con su empleadora, sin perjuicio que deban registrar asistencia en la empresa o establecimiento al cual sean destinados.”*

Para arribar a la conclusión anterior se parte del supuesto que sería factible que la empresa en la cual debe existir el Departamento de Prevención pudiera encargar las funciones de éste a una empresa contratista, que proveyera dicho encargado o experto, con la cual aquella hubiere celebrado contrato de prestación de servicios, lo que como se ha analizado no resultaría conforme a derecho.

Acorde al dictamen indicado, Ord. N° 1026/062, el experto podría tener dependencia de una empresa contratista, con la cual debería suscribir el correspondiente contrato de trabajo, y al ser destinado a una empresa principal, debería registrar en ella su asistencia a fin de garantizar con ello su efectiva disponibilidad y funciones en favor de esta última.

Pues bien, lo anterior no guardaría armonía con lo primeramente expuesto ni con la doctrina de la Superintendencia de Seguridad Social ya transcrita, si ésta se pronuncia por la improcedencia de la externalización del Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales respecto de la empresa en la cual éste se debe constituir, ya que debería ser una dependencia propia dentro de su organización, lo que conllevaría que la dependencia jurídico laboral del experto que esté a cargo de dicho Departamento, no podría ser trabajador de una empresa externa contratista, sino debería vincularse por contrato de trabajo con la empresa obligada a mantener el referido Departamento.

En efecto, la doctrina de la Superintendencia antes aludida, añade que: *“nuestra legislación actual no permite la externalización de los servicios que dentro de una empresa y en el marco de su organización interna debe efectuar el Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales”*, conclusión que alcanzaría a la subordinación y dependencia del experto en prevención a cargo de dicho Departamento, si este último no se puede externalizar.

En confirmación de lo antes expuesto, la misma Superintendencia, mediante Ord. N° 6051, de 29.01.2010, del Ant...., ha señalado que: *“Sobre el particular, esta Superintendencia manifiesta que, mediante Oficio 36723, de 2002, copia del cual fue remitido a esa Dirección, dictaminó que, del análisis armónico de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la existencia y funcionamiento de*

*los Departamentos de Prevención de Riesgos, ha concluido que resulta improcedente externalizar esta entidad, de manera que no corresponde que una empresa externa provea de expertos a los empleados que según lo establecido en el artículo 66 de la ley 16.744 están obligados a contar con ellos”.*

*“Luego, mediante Oficio 3616, de 2008, esta Superintendencia reiteró que no procedía la externalización del Departamento de Prevención de Riesgos ni del Departamento de Prevención de Riesgos de Faena en el contexto del artículo 66 bis de la ley 16.744 referido a la subcontratación”.*

El argumento dado en la presentación del Ant..., en orden a que tanto la ley N° 16.744 como los Reglamentos D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y N° 76, del 2006, del mismo Ministerio, no prohíben expresamente la externalización del mencionado Departamento o del experto, por lo que ello podría hacerse, según el principio de derecho privado que si la ley no lo prohíbe estaría permitido, no considera que tanto el artículo 66, inciso 4° de la ley N° 16.744, como los artículos 8°, 9° y 10 del D. S. N° 40, utilizan expresiones imperativas para referirse a la constitución de tal Departamento en las empresas que reúnen los requisitos legales, al precisar que *“en las empresas mineras, industriales o comerciales que ocupen a más de 100 trabajadores será obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el que será dirigido por un experto en prevención”*; lo que lleva a que si el legislador establece como obligatoria la existencia del mencionado Departamento y del experto en las empresas de más de 100 trabajadores, no podría darse una interpretación distinta en un sentido permisivo a la misma disposición legal.

De consiguiente, de conformidad a lo expuesto, disposiciones legales citadas y doctrina transcrita de la Superintendencia de Seguridad Social, cúmpleme informar a Ud. que no resulta conforme a derecho que las empresas obligadas legalmente a constituir Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales a cargo de un experto en prevención, puedan contratar los servicios de una empresa externa que cumpla tales funciones o que le provea de dicho experto. De esta manera, se deja sin efecto dictamen Ord. N° 1026/062, de 02.03.1998, de este Servicio y cualesquiera otro que contenga similar doctrina.

Saluda a Ud.,

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

**ESTATUTO DOCENTE. LEY N° 19.933. TITULARIDAD.****1816/025, 21.04.2010**

Niega lugar a la reconsideración de dictamen N° 874/009, de 25.02.2010 que concluye que *“No resulta aplicable el artículo 4° transitorio de la Ley N°19.933, que otorga el beneficio de la titularidad en la dotación docente al profesional de la educación que se desempeña en un establecimiento educacional dependiente de una Corporación Municipal, respecto de doce horas de extensión horaria en calidad de contrata, convenidas en marzo del año 2009, por no cumplir con los requisitos previstos al efecto al 12 de febrero de 2004”*.

**Fuentes:** Ley N° 19.933, artículo 4° transitorio.

Mediante presentación del antecedente..., solicita de esta Dirección reconsideración del dictamen N° 874/009, de 25.02.2010, el cual concluye que *“No resulta aplicable el artículo 4° transitorio de la Ley N°19.933, que otorga el beneficio de la titularidad en la dotación docente al profesional de la educación que se desempeña en un establecimiento educacional dependiente de una Corporación Municipal, respecto de doce horas de extensión horaria en calidad de contrata, convenidas en marzo del año 2009, por no cumplir con los requisitos previstos al efecto al 12 de febrero de 2004”*.

Sobre el particular, cúpleme manifestar a Ud. que los argumentos en que se fundamenta la solicitud aludida fueron oportunamente analizados y ponderados con ocasión del estudio de los antecedentes que dieron origen a la conclusión a que se arribó en el referido dictamen.

Atendido lo expuesto y habida consideración que los antecedentes aportados no permiten modificar lo resuelto en el documento aludido, cumpro con informar a Ud. que se niega lugar a la reconsideración del dictamen N° 874/009, de 25.02.2010.

Saluda a Ud.,

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

**ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN. BONO ART. 26 LEY N°20.403. PROCEDENCIA.****1817/026, 21.04.2010**

Al asistente de la educación de un establecimiento educacional particular subvencionado conforme al D.F.L. N°2, de 1998, no le asistió el derecho a percibir en enero de 2010 el bono especial previsto en el artículo 26 de la Ley N°20.403, atendido que a dicha fecha ya no tenía relación laboral vigente con su empleador.

**Fuentes:** Ley N°20.043, artículo 26.

Mediante presentación del antecedente..., ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si en su calidad de asistente de la educación de un colegio particular subvencionado le asistió el derecho a percibir, en enero de 2010, el pago del bono previsto en el artículo 26 de la Ley N°20.403, considerando que a dicha fecha ya no tenía relación laboral vigente con su empleador.

Al respecto, cumpro en informar a Ud. lo siguiente:

La referida Ley N°20.403, que otorgó en diciembre de 2009, reajuste de remuneraciones del sector público y otros beneficios, dispone en su artículo 26:

*“ Los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° tendrán derecho a percibir, por una sola vez, en el mes de enero de 2010 un bono no imponible y que no constituirá renta para ningún efecto legal, por un monto de \$ 125.000.- para los trabajadores cuya remuneración bruta que les corresponda percibir en el mes de diciembre de 2009 sea igual o inferior a \$497.760.-, y de \$75.000.- para aquellos cuya remuneración bruta supere tal cantidad y no exceda de \$1.672.889.-. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se considerarán para efectos de la determinación de la remuneración bruta precitada las bonificaciones de zonas extremas a que se refieren los artículos 13 de la ley N°20.212, artículos 29 y 30 de la ley N°20.313 y artículo 12 de la ley N°20.374.”*

De la norma legal precedentemente transcrita, aparece que el legislador otorgó por una sola vez, en el mes de enero de 2010, entre otros a los asistentes de la educación de los colegios particulares subvencionados conforme al D.F.L. N°2, de 1998, un bono no imponible ni tributable ascendente a la suma de \$125.000 para quienes percibían a diciembre de 2009 una remuneración bruta igual o inferior a \$497.760, y de \$75.000 para aquellos cuya remuneración bruta superaba tal cantidad y no excedía de \$1.672.889.-.

Ahora bien, el tenor literal de la norma legal transcrita y comentada autoriza para sostener que para acceder al referido bono era menester tener contrato de trabajo vigente en la oportunidad en que correspondía el pago del mismo, esto es, en enero de 2010.

De lo expuesto se sigue, entonces que quienes, como en la especie, no tenían relación laboral vigente a dicha época no tuvieron derecho a acceder al pago del referido bono.

En consecuencia, sobre la base de las disposición legal citada y consideraciones expuestas, cumpla en informar a Ud. que al asistente de la educación de un establecimiento educacional particular subvencionado conforme al D.F.L. N°2, de 1998, no le asistió el derecho a percibir en enero de 2010 el bono especial previsto en el artículo 26 de la Ley N°20.403, atendido que a dicha fecha ya no tenía relación laboral vigente con su empleador.

Saluda a Ud.,

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

- **ACCIDENTES DEL TRABAJO. EVENTUALES TRABAJADORES PROGRAMAS CAPACITACIÓN.**
- **CAPACITACIÓN. PROGRAMAS. ACCIDENTES DEL TRABAJO.**
- **DIRECCIÓN DEL TRABAJO. COMPETENCIA ACCIDENTES DEL TRABAJO. EVENTUALES TRABAJADORES PROGRAMAS CAPACITACIÓN.**
- **TERMINACIÓN CONTRATO. IMPROCEDENCIA DESPIDO. PERMISO CAPACITACIÓN.**
- **PERMISO CAPACITACIÓN. IMPROCEDENCIA DESPIDO.**

**1822/027, 21.04.2010**

- 1) En el caso de aquellos accidentes que pudieren experimentar los eventuales trabajadores con motivo de su asistencia a programas de capacitación, en el marco de aplicación de las leyes N° 19.518 y N° 20.351, al no detentar la calidad de dependientes sujetos a subordinación, no les resulta aplicable la cobertura del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere la ley N° 16.744. En este caso, corresponde dar aplicación a lo establecido en la letra c) del artículo 14 de la ley N° 20.351, vale decir, el eventual empleador deberá proveer el correspondiente fondo para asumir el costo de las contingencias que se produzcan en los términos establecidos en dicha norma legal.
- 2) A la Dirección del Trabajo, por tal razón, no le corresponde realizar acciones de fiscalización cuando le sean notificados accidentes ocurridos a aquellos, ya que los procedimientos establecidos en la circular N° 7/2007 y N° 53/2005 que regulan la actuaciones de los Inspectores del Trabajo en esta materia, son aplicables sólo y exclusivamente en el caso de recibir notificaciones o denuncias de accidentes del trabajo respecto de personal que tiene la calidad de trabajador.
- 3) No resulta jurídicamente procedente poner término a la relación laboral cuando el trabajador está haciendo uso del permiso de capacitación que regula la ley N° 20.351.

**Fuentes:** Ley 16.744 artículo 5°. Ley 19.518 artículo 33; ley 20.351 artículo 14.

Mediante correo del antecedente..., se ha solicitado un pronunciamiento acerca de las siguientes materias:

- 1) Actuación que le correspondería a la Dirección del Trabajo en el caso de recepcionar denuncias o reclamos, ante la ocurrencia de accidentes que pudieran experimentar los eventuales trabajadores con motivo de su asistencia a los programas de capacitación, en el marco de aplicación de las leyes N° 19.518 y N° 20.351. Asimismo, la forma en que operaría la obligación que establece la letra c) del artículo 14 de la última de las leyes citadas.
- 2) Despido en el caso de encontrarse algún trabajador con permiso por capacitación.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

- 1) En relación con la consulta signada con este número, en forma previa es necesario aclarar si estos eventuales trabajadores se encuentran amparados por la ley N° 16.744 o por alguna otra normativa, en el caso de ocurrencia de algún accidente del trabajo durante este período.

Para ello y atendido a que tanto la Superintendencia de Seguridad Social y el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, tienen competencia en la aplicabilidad de las normas que contienen las citadas leyes 19.518 y 20.351, esta Dirección solicitó la opinión de ambos Organismos, los que evaluaron su informe a través de los Ordinarios del antecedente 3) y 4), respectivamente.

Al efecto, es posible manifestar que la señalada Superintendencia ha informado lo que sigue:

*“Cabe precisar que esta Superintendencia ha resuelto (vg.r. Oficios Ord. N°s. 26.829, de 9 de junio de 2005 y 4.544, de 27 de enero de 2008) que en el caso de trabajadores que sufren accidentes al asistir a cursos de capacitación a los que han sido enviados por su empleador, en el evento que sufran algún tipo de siniestro ya sea durante su participación en los referidos cursos, o bien de regreso a su habitación, en principio la contingencia deberá ser calificada como un accidente de origen ocupacional (del trabajo propiamente tal o in itinere según corresponda).*

*Lo anterior, en atención a que la conducta del trabajador estuvo siempre determinada por el ánimo de ejecutar el cometido encomendado por su empleador consistente en asistir a un curso de capacitación.*

*Aclarado lo anterior y resolviendo derechamente las interrogantes formuladas por esa Dirección, esto es, respecto de aquellos accidentes que pudieren experimentar los eventuales trabajadores, con motivo de su asistencia a programas de capacitación, cabe hacer presente que en opinión de este Servicio y atendido lo prescrito en el artículo 2° letra a) de la ley N° 16.744, como asimismo, en conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 20.351, al no detentar la calidad de dependientes sujetos a subordinación, no les sería aplicable la cobertura del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere la primera ley citada. En este caso, corresponderá dar aplicación a lo establecido en la letra c) del artículo 14 de la Ley N° 20.351, esto es, el eventual empleador deberá proveer el correspondiente fondo para asumir el costo de las contingencias que se produzcan en los términos establecidos en dicho precepto legal.”*

Por su parte, el Departamento Jurídico del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, ha informado a este Servicio, lo siguiente:

*“2.- Sobre el particular, preciso resulta consignar que respecto de los trabajadores beneficiarios de las acciones de capacitación contempladas en el Estatuto de Capacitación y Empleo, financiadas con cargo a la franquicia tributaria que dicho cuerpo legal establece, el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 19.518 dispone expresamente que “El accidente que sufriere el trabajador a causa o con ocasión de estos estudios, quedará comprendido dentro del concepto establecido en el artículo 5° de la ley N° 16.744, y dará derecho a las prestaciones consiguientes”.*

*No acontece lo mismo con los eventuales trabajadores de una empresa a quienes ésta les otorgue capacitación antes de la vigencia de una relación laboral, en conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 33 de la ley N° 19.518, esto es, en virtud de un contrato de capacitación, en los términos definidos por los artículos 20, 20 bis y 21 del decreto supremo N° 98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el Reglamento General de la ley N° 19.518 sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, por cuanto aquellos al no poseer vínculo laboral con la empresa que los capacita no se encuentran amparados por la Ley N° 16.744.*

*3.- No obstante lo expuesto, respecto de los contratos de capacitación regulados por la ley N° 20.351, la letra c) del artículo 14 de dicho cuerpo legal establece que los contratos de capacitación de los eventuales trabajadores a que se refiere el inciso quinto del artículo 33, de la ley N° 19.518, “Deberán incluir gastos necesarios para cubrir los accidentes que puedan experimentar los eventuales trabajadores con*

*motivo de su asistencia a los programas de capacitación, sin que aquellos puedan exceder del cinco por ciento de los gastos descontables a que se refiere este artículo".*

*4.- Habida consideración de lo expuesto, este Departamento Jurídico puede manifestar que sólo respecto de los contratos de capacitación regulados por el artículo 14 de la ley N° 20.351, los eventuales trabajadores de una empresa, beneficiarios de los programas de capacitación respectivos, se encuentran cubiertos por un seguro que cubre los accidentes que puedan experimentar con motivo de su asistencia a tales programas, gastos que podrán ser imputados por la empresa a la franquicia tributaria, en los términos señalados en dicha disposición legal".*

Como es posible observar, ambos Organismos tienen una misma doctrina al respecto, de suerte que en el tema en consulta no cabe sino concluir que en el caso de aquellos accidentes que pudieran experimentar los eventuales trabajadores con motivo de su asistencia a programas de capacitación, al no detentar la calidad de dependientes sujetos a subordinación, no les sería aplicable la cobertura del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere la ley N° 16.744. En este caso, correspondería dar aplicación a lo establecido en la letra c) del artículo 14 de la ley N° 20.351, vale decir, el eventual empleador deberá proveer el correspondiente fondo para asumir el costo de las contingencias que se produzcan en los términos establecidos en dicha norma legal.

Precisado lo anterior y respecto a la actuación de nuestro Servicio ante la ocurrencia de algún accidente que pudieran experimentar los eventuales trabajadores, cabe señalar que, en opinión de la suscrita, a la Dirección del Trabajo no le correspondería realizar acciones de fiscalización cuando le sean notificados accidentes ocurridos a aquellos, ya que los procedimientos establecidos en la circular N° 7/2007 y N° 53/2005 que regulan la actuaciones de los Inspectores del Trabajo en esta materia, son aplicables sólo y exclusivamente en el caso de recibir notificaciones o denuncias de accidentes del trabajo respecto de personal que tiene la calidad de trabajador.

Lo anterior, por cuanto estos eventuales trabajadores, como ya se ha señalado en el cuerpo del presente informe, no detentan la calidad de dependientes sujetos a subordinación, razón por la cual no les es aplicable la cobertura de la ley N° 16.744 y, como consecuencia de ello, los empleadores no se encuentran obligados a cumplir con los deberes que dicha ley les impone.

Con todo, cabe señalar que si la denuncia involucrara una situación engañosa, vale decir, que no fuere por un eventual trabajador, sino que realmente se tratara de un trabajador propiamente tal, correspondería que este Servicio denunciara el hecho a los Organismos competentes, esto es, Superintendencia de Seguridad Social o Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

- 2) En relación con la segunda consulta planteada, cabe manifestar que esta Dirección en Ord. N° 4734/64, de 23-11-2009, ha sostenido, sobre la base de los argumentos que en él se contienen que *"No resulta jurídicamente procedente poner término a la relación laboral cuando el trabajador está haciendo uso del permiso de capacitación que regula la ley N° 20.351".*

Se acompaña fotocopia del señalado pronunciamiento.

En consecuencia, sobre la base de las normas legales citadas, doctrina administrativa enunciada y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

- 1) En el caso de accidentes que pudieren experimentar los eventuales trabajadores con motivo de su asistencia a programas de capacitación, en el marco de aplicación de las leyes N° 19.518 y N° 20.351, al no detentar la calidad de dependientes sujetos a subordinación, no les resulta aplicable la cobertura del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere la ley N° 16.744. En este caso, corresponde dar aplicación a lo establecido en la letra c) del artículo 14 de la ley N° 20.351, vale decir, el eventual empleador deberá proveer el correspondiente fondo para asumir el costo de las contingencias que se produzcan en los términos establecidos en dicha norma legal.
- 2) A la Dirección del Trabajo, por tal razón, no le corresponde realizar acciones de fiscalización cuando le sean notificados accidentes ocurridos a aquellos, ya que los procedimientos establecidos en la circular N° 7/2007 y N° 53/2005 que regulan la actuaciones de los Inspectores del Trabajo en esta materia, son aplicables sólo y exclusivamente en el caso de recibir notificaciones o denuncias de accidentes del trabajo respecto de personal que tiene la calidad de trabajador.
- 3) No resulta jurídicamente procedente poner término a la relación laboral cuando el trabajador está haciendo uso del permiso de capacitación que regula la ley N° 20.351.

Saluda a Ud.,

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

# CIRCULARES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

**29, 22.03.2010**

## ***División de Relaciones Laborales***

Instruye sobre derivación a Mediación Laboral de denuncias administrativas por vulneración de Derechos Fundamentales que no aprobaron examen inicial de admisibilidad, o no fue posible determinar la existencia de indicios suficientes a través de la fiscalización.

Con la entrada en vigencia de la ley N° 20.087, cuyo procedimiento de Tutela Laboral vino en fortalecer la eficacia de los derechos fundamentales al interior de la empresa, la Dirección del Trabajo ha adquirido nuevos desafíos en tanto se erige, en gran parte de los casos, en la primera vía de acceso al sistema de protección de tales derechos, generándose al efecto, nuevas atribuciones administrativas y judiciales que deben cumplirse de la manera más apropiada y conveniente posible.

En efecto, para otorgar un adecuado tratamiento a las denuncias que en materia de derechos fundamentales y prácticas antisindicales y desleales realizan los usuarios ante nuestra institución, la Dirección del Trabajo estableció, mediante la orden de servicio N° 9 de 31.12.08, un procedimiento administrativo (incluyendo el especial del numeral 9 del Cap. II) destinado a investigar y constatar los hechos denunciados y, si es del caso, ponerlos en conocimiento de los Tribunales laborales previa mediación con los involucrados.

Que, como resultado de ese procedimiento administrativo, es posible que la denuncia del usuario sea declarada inadmisibles por aplicación de los criterios y normas pertinentes, o bien, rechazada una vez realizada la investigación correspondiente por no haberse constatado hechos o indicios vulneratorios. A su turno, aquella denuncia inadmisibles o rechazada en los términos antedichos, si es del caso, podría implicar hechos infraccionales ordinarios, dando lugar a la fiscalización común a cargo de este Servicio.

Con todo, aún no constatándose vulneración de derechos fundamentales ni mereciendo los hechos una fiscalización sancionatoria común de parte de la Inspección competente, la denuncia del usuario podría comprender hechos que manifiesten una situación de conflictividad, sea individual o colectiva, al interior de la empresa, que como institución podemos atender en virtud de la facultad preventiva que nos confiere el art. 1 del DFL 2 de 1967, evitando de este modo la reiteración de instrumentos que, para la especie, pudieran ser ineficaces.

En efecto, la institución pone a disposición de sus usuarios una batería de instrumentos que respondiendo a la demanda específica en cada caso, posibilitan la atención integral de sus requerimientos a objeto de promover mejores relaciones laborales al interior de las empresas.

Por lo expuesto, resulta necesario instruir a Ud. lo siguiente:

1. En caso de ser declarada inadmisibles las denuncias conforme al procedimiento administrativo reglado en la O. de servicio N° 9, y una vez cerrado el proceso en el respectivo sistema informático sin que requiera más trámite ni derivación a fiscalización común, podrá el Coordinador(a) Jurídico, con acuerdo del Coordinador(a) de Relaciones Laborales y del abogado(a) actuante, derivar el caso, de oficio o a petición de parte, a mediación laboral a fin de que en esta instancia se promueva un acercamiento entre las partes para abordar en conjunto la solución del eventual conflicto.
2. Igualmente, en los casos en que, realizada la investigación conforme al procedimiento de la citada Orden, se haya concluido que no existen hechos o indicios de vulneración ni procede derivación a fiscalización común, podrá, una vez efectuada la visación de las conclusiones jurídicas por el coordinador jurídico y comunicado el resultado a las partes, originarse la mediación laboral con la finalidad antes señalada.
3. Será de responsabilidad del Coordinador(a) de Relaciones Laborales o de quien lo subrogue, gestionar la debida y oportuna realización de los procesos de mediación referidos en los numerales anteriores, correspondiendo la ejecución de los mismos a funcionarios mediadores del Servicio. Será obligación de esa coordinación registrar en el SIRELA los casos sujetos a este procedimiento, con su estado y resultado, el cual deberá ser informado periódicamente a la Coordinación Jurídica y al Director(a) Regional.
4. No será aplicable la señalada mediación, respecto de procesos sobre derechos fundamentales que tengan su origen en requerimiento del Tribunal ni respecto de procesos iniciados de oficio por la Inspección competente.

Saluda atentamente a Ud.

JOAQUÍN CABRERA SEGURA  
ABOGADO  
JEFE DIVISIÓN RELACIONES LABORALES

RAFAEL PEREIRA LAGOS  
ABOGADO  
JEFE DE DIVISIÓN JURÍDICA

**33, 26.03.2010**

***Departamento de Inspección.***

Imparte instrucciones complementarias sobre medidas de excepción para las zonas de catástrofe (Regiones V, RM, VI, VII, VIII y IX) en la línea de fiscalización.

Ante múltiples consultas realizadas por la línea inspectiva, así como solicitudes de trabajadores en cuanto a cuál o cuáles serían los organismos competentes para decidir si la infraestructura de un lugar de trabajo representa un riesgo para la vida y salud de los trabajadores y por ende se puede continuar las labores habituales, se ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

- a) Ante peligro inminente: En el evento que el fiscalizador constate que el lugar de trabajo presenta daños visibles y/o problemas evidentemente graves con su infraestructura, tales como, grandes grietas en pilares, vigas y cadenas, armaduras a la vista, agrietamiento evidente y excesivo de muros, desaplome fehaciente de las paredes, deberá ordenar la suspensión inmediata de las labores, de acuerdo al Art. 28 del DFL N° 2, de 1967, e instruir al empleador para

que el lugar sea evaluado por la Dirección de Obras Municipales (DOM) de la Municipalidad correspondiente, o en casos urgentes una evaluación de un organismo técnicamente reconocido (IDIEM, DICTUC, DECON). La suspensión será levantada ante la presentación del informe de uno de estos organismos en que se indique que la infraestructura no presenta peligros de derrumbes o caídas de sus partes.

Con todo, el fiscalizador, previo a administrar esta medida, deberá considerar que se trata de una medida excepcional y que la condición de la infraestructura que él aprecia tiene un daño visible de magnitud, que amerita su aplicación.

- b) Cuando existan daños en la infraestructura, y el fiscalizador tenga **dudas** de su peligrosidad o riesgo para los trabajadores, deberá requerir al empleador un informe técnico emitido por la Dirección de Obras Públicas del Municipio, o en su defecto de un organismo técnico reconocido (IDIEM, DICTUC, DECON). Para ello deberá otorgar al empleador un plazo de 10 días prorrogable por otros 10 días ante la presentación por escrito del requerimiento ante el Municipio respectivo.

Con todo mientras transcurre el plazo, el empleador deberá adoptar medidas preventivas tendientes a evitar que los trabajadores pudieran sufrir consecuencias a causa del desprendimiento o derrumbe de parte o del total de la infraestructura, tales como restricción en el acceso a las áreas afectadas o reubicación de los trabajadores al interior de la empresa. Debe instruirse al empleador que recurra a su Organismo Administrador para obtener asistencia técnica sobre la materia.

- c) En toda empresa fiscalizada deberá ser requerido el Plan de emergencias; éste deberá constar como mínimo con las personas responsables, la identificación de zonas seguras, los medios de comunicación, la identificación de las vías de evacuación, los elementos de primeros auxilios, ser conocido por los trabajadores y constar con una planificación de simulacros. Si se constata la no existencia o ésta es parcial, se deberá otorgar un plazo de 10 días, a fin de que el empleador acredite cumplimiento.

Saluda atentamente a Uds.

GABRIEL RAMÍREZ ZÚÑIGA  
JEFE(S)  
DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN

**39, 08.04.2010.**

***Departamento de Inspección.***

Instruye fiscalizar empresas que se indica y cuyo listado se adjunta.

Ante diversas consultas planteadas a este Departamento, se ha estimado pertinente instruir fiscalizar aquellas empresas que han despedido trabajadores, aplicando la causal N° 6 del artículo 159, cuyo listado se adjunta, con el objeto de informar debidamente a los afectados sobre los pasos a seguir para interponer eventuales reclamos por este motivo y disponer de antecedentes que permitan informar adecuadamente a las autoridades que así lo requieran.

Las actuaciones inspectivas se orientarán bajo una modalidad de **fiscalización investigativa sin sanción**, cuyo objeto será establecer en forma directa e inmediata si la empresa se encuentra o no en actividad, fundamentalmente, a través de una inspección ocular de las instalaciones de que se trate; sin perjuicio de solicitar la documentación pertinente, en el caso de que ésta exista. Interesa se informe si la inactividad o cierre de la empresa es total o parcial, temporal o definitiva, a consecuencia del terremoto/tsunami y si existen seguros comprometidos.

En el evento de que la empresa continúe funcionando, interesa establecer, si las instalaciones tienen áreas afectadas o inactivas o se han producido afectaciones al ritmo normal de producción, como consecuencia directa de los eventos señalados, las condiciones de salud y seguridad existentes, el número de trabajadores que han sido objeto de despido por la causal N° 6, del artículo 159, del Código del Trabajo. Asimismo, si las funciones o cargos que desempeñaban los referidos trabajadores, tiene directa relación con el área siniestrada de la empresa; fecha en que les fue comunicada la medida a los involucrados y a la Inspección del Trabajo correspondiente y el total de trabajadores con relación laboral vigente a la fecha de la visita. También se tomará declaración al empleador o a su representante sobre lo acontecido en la empresa en el período que media entre la fecha del sismo y el momento de la visita.

Sin perjuicio de lo anterior, el informe deberá contener todos aquellos antecedentes que el fiscalizador considere de relevancia, tanto en la situación de la empresa como de los trabajadores, sean éstos vigentes o despedidos por aplicación de la causal N° 6 del artículo 159 del Código del Trabajo.

Si la empresa, al momento de la visita de inspección, no existe, está cerrada o inactiva, el funcionario actuante intentará por todos los medios disponibles, sostener entrevista con el empleador (representante legal), con el objeto de conocer el número de trabajadores a la fecha en que se produjo la catástrofe, determinaciones adoptadas, existencia de algún tipo de acuerdo celebrado con los trabajadores y en qué consiste dicho acuerdo, para lo cual se utilizará el formulario F-7, que se notificará de forma personal, con citación a la Oficina dentro de las 48 horas siguientes.

Uno de los objetivos de las visitas, tal como se indicara antes, es informar debidamente a los trabajadores de sus derechos, sea en terreno o en las Inspecciones del Trabajo, en especial los requisitos que debe cumplir el empleador para aplicar la referida causal, de acuerdo con el dictamen 1412/021, de 19 de marzo de 2010, y los pasos que éstos deben seguir para reclamar administrativa o judicialmente; si lo consideran pertinente, sin perjuicio de dejar muy en claro que **la calificación de la aplicación de dicha causal es de competencia exclusiva del Tribunal competente**.

Las comisiones serán activadas a través de programa nacional de fiscalización "Fuerza Mayor" y las fiscalizaciones que se realicen por éste tendrán ponderación 1, las cuales podrán ser reponderadas, si fuere pertinente, de acuerdo con los criterios generales.

La Dirección Regional del Trabajo respectiva, a través del coordinador inspectivo, deberá informar mediante correo electrónico a este Departamento (cdinamar@dt.gob.cl con copia a gramirez@dt.gob.cl), el resultado de todas las comisiones que se originen a propósito de esta circular a más

tardar el día 30 de abril de 2010, mediante el formulario que se adjunta, donde se consolidará la información de las oficinas de su región.

Saluda atentamente a ustedes,

GABRIEL RAMÍREZ ZÚÑIGA  
JEFE(S)  
DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN

# SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

## Selección de Circulares

### **2.618, 09.03.2010**

Procedencia de aplicar fuerza mayor en tramitación de licencias médicas. Imparte instrucciones a las Comisiones de Medicina Preventiva e invalidez.

En conformidad a lo dispuesto en la ley N° 16.395 y atendiendo la situación de catástrofe que afecta a nuestro país, derivada del sismo acaecido el 27 de febrero de 2010, esta Superintendencia ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones respecto a la tramitación de las licencias médicas:

De acuerdo con el artículo 11, del D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud los trabajadores dependientes deben presentar la licencia médica al empleador dentro del plazo de dos días hábiles, y de tres días hábiles, según se trate de trabajadores del sector privado o público, respectivamente, contados desde su inicio.

Si el trabajador entrega la licencia médica fuera de los plazos señalados anteriormente, el artículo 54, del citado Decreto Supremo faculta a las Compin o ISAPRES para rechazarla, pudiendo admitirla a tramitación si se acredita que ello se debió a caso fortuito o fuerza mayor y siempre que se encuentre dentro de su período de duración.

En relación a esta materia y a la situación derivada del sismo mencionado, cabe tener presente que el artículo 45 del Código Civil señala que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, **un terremoto**, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Por consiguiente, atendido que la situación de catástrofe que se ha producido constituye una situación de fuerza mayor, esta Superintendencia instruye en orden a que resulta procedente cursar licencias médicas presentadas fuera de plazo e incluso fuera de vigencia, tanto por parte de los trabajadores como por los empleadores de las regiones, afectados por fuerza mayor derivada del citado sismo.

Por otra parte, se solicita a esas entidades adoptar las medidas necesarias para una adecuada coordinación y colaboración recíprocas, para lograr la pronta tramitación de las licencias médicas y el pago del subsidio por incapacidad laboral que correspondiere.

Las presentes instrucciones se deberán aplicar durante todo el período en que dure el Estado de Catástrofe.

Saluda atentamente a Ud.,

ÁLVARO ELIZALDE SOTO  
SUPERINTENDENTE

**2.622, 10.03.2010.**

Sistema de subsidios maternales. Autoriza el pago en efectivo de los subsidios por reposo maternal y por permiso por enfermedad grave del niño menor de un año a los beneficiarios con residencia en las regiones del Maule y del Bío-Bío.

Ante los graves acontecimientos que han afectado al país como consecuencia del terremoto ocurrido el 27 de febrero de 2010, esta Superintendencia de Seguridad Social en uso de las atribuciones que le confiere su ley Orgánica y el D.F.L N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en concordancia con lo establecido por el artículo 1° de la ley N° 18.418, ha estimado necesario emitir las siguientes instrucciones respecto del manejo de los recursos fiscales que ella tras-pasa del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía a las Entidades pagadoras de subsidios por reposo maternal y permiso por enfermedad grave del niño menor de un año:

Se autoriza, de manera excepcional, el pago en efectivo de los subsidios maternales otorgados a los beneficios que se encuentran con residencia en las Regiones del Maule y del Bío-Bío. Dicha autorización será válida durante los meses de marzo y abril de 2010.

Para lo anterior, las Entidades deberán utilizar el mismo procedimiento definido para el pago, respaldo y rendición de los subsidios y cotizaciones definido en el punto 5 letra b) de la circular N° 2.091, de 2003, por lo que cada entidad pagadora de subsidios maternales deberá arbitrar las medidas necesarias para que los archivos planos de respaldo del informe financiero del citado mes contemplen esta transitoria modalidad de pago.

ÁLVARO ELIZALDE SOTO  
SUPERINTENDENTE

**2624 (extracto), 25.03.2010.**

Bono solidario de la ley N° 20.428. Imparte instrucciones.

**2625 (extracto), 30.03.2010.**

Bono extraordinario de la ley N° 20.360. Remite nóminas de pago de dicho bono que contemplan las enviadas por circular N° 2.552.

**2628 (extracto), 01.04.2010.**

Bono solidario de la ley N° 20.428. Imparte instrucciones a las entidades que operan directamente con el fondo único de prestaciones familiares y subsidios de cesantía respecto del pago de dicho bono.

**2629 (extracto), 01.04.2010.**

Bono solidario de la ley N° 20.428. Imparte instrucciones a las entidades públicas que no operan con el fondo único de prestaciones familiares y subsidios de cesantía respecto del pago de dicho bono.

# SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

## Selección de Dictámenes

### **027, 12.01.10**

Seguros de vida o invalidez autorizados como planes de Ahorro Previsional Voluntario - Tratamiento tributario de las sumas que deben pagar las Compañías de Seguros en el evento del fallecimiento del asegurado - Ante el fallecimiento del asegurado, una compañía de seguros, que actúa además como Institución Autorizada, debe responder ante sus beneficiarios por el pago de dos sumas. Una correspondiente al pago de la suma indemnizatoria asegurada y la otra correspondiente al ahorro o capital acumulado a favor del asegurado por concepto de Ahorro Previsional Voluntario.

**Fuentes:** Artículo 17, Nº 3 de Ley sobre Impuesto a la Renta. Oficio Nº 1.163, de 28.05.2009.

1. Se ha recibido en este Servicio algunas consultas que dicen relación con seguros de vida o de invalidez contratados por un asegurado a través de la aplicación a tal efecto del Ahorro Previsional Voluntario de un imponente del sistema previsional. Específicamente dichas consultas se refieren al tratamiento tributario de las sumas que deben pagar las Compañías de Seguros frente al fallecimiento del asegurado, vale decir, las sumas correspondientes al monto o capital asegurado así como las mantenidas por el contratante como Ahorro Previsional Voluntario en la Compañía Aseguradora como institución receptora de tales ahorros previsionales.
2. En relación con las pólizas de seguro de vida contratadas dentro de un plan de Ahorro Previsional Voluntario, cabe indicar que esa Superintendencia de Valores y Seguros por medio de la circular Nº 1.893 de 16.09.2008, que derogó la circular Nº 1.691 de 2003, impartió instrucciones relativas a planes de ahorro previsional voluntario y planes de ahorro previsional voluntario colectivo que ofrezcan las compañías de seguros a través de la suscripción de una póliza de seguro.  
De acuerdo con dichas instrucciones, dentro de las estipulaciones mínimas que deben reunir las pólizas de seguros autorizadas como planes de ahorro previsional, se señala que dichas pólizas deben corresponder a seguros de vida o invalidez con ahorro, entendiéndose por éstos a todos aquellos seguros que cubran el riesgo de muerte o invalidez del asegurado y contemplen la acumulación de un capital a favor de éste o sus beneficiarios.  
Conforme a lo señalado en el referido instructivo, esta Dirección entiende que ante el fallecimiento del asegurado, una compañía de seguros, que actúa además como Institución Autorizada, debe responder ante sus beneficiarios por el pago de dos sumas. Una correspondiente al pago de la suma indemnizatoria asegurada y la otra correspondiente al ahorro o capital acumulado a favor del asegurado por concepto de Ahorro Previsional Voluntario.
3. Ahora bien, con motivo de una consulta anterior relacionada con la materia, vale decir frente al fallecimiento de un asegurado, este Servicio por medio del oficio Nº 1.163 de 28 de mayo de 2007, señaló, refiriéndose obviamente sólo a la suma indemnizatoria pagada por la Compañía de

Seguro, en cumplimiento de una póliza de seguro de vida autorizada como plan de Ahorro Previsional Voluntario, expresó que atendido lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley de Impuesto a la Renta que declara que no constituirán renta las sumas percibidas por el beneficiario de seguros de vida, en este caso la indemnización no quedará afectada a impuesto.

4. Atendido que este Servicio ha detectado algunas publicaciones en internet, en las que equivocadamente a nuestro entender, en relación con las sumas pagadas en cumplimiento de una póliza de seguro de vida autorizada como plan de Ahorro Previsional Voluntario, se sostiene que tanto el capital ahorrado y el valor de la póliza se pagan como indemnización a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia que establece la ley; considerando además que las consultas a que se refiere el número 1 precedente, solicitan precisamente se aclare el tratamiento tributario que afecta a los Depósitos Convenidos, Cotizaciones Voluntarias y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, ahorrados en una Póliza de Seguros APV, en caso de fallecimiento del asegurado, y en caso de invalidez total y permanente de dos tercios, en los casos que el asegurado haya contratado esta cobertura adicional, esta Dirección, a fin de atender tales consultas, solicita a esa Superintendencia aclaración respecto de los siguientes aspectos relacionados con tales pólizas de seguros:

a) En caso del fallecimiento del asegurado:

a-1) Las sumas pagadas por la Compañía de Seguros, a título indemnizatorio, no comprende a aquellas mantenidas por el asegurado como Ahorro Previsional Voluntario en la misma compañía en su condición ésta de Institución Receptora de Ahorros Previsionales Voluntarios;

a-2)Cuál es el destino de las sumas mantenidas por el asegurado como Ahorro Previsional Voluntario en la Compañía de Seguros, haciendo distinción del origen de las sumas que componen dicho ahorro, vale decir, Depósitos Convenidos, Cotizaciones Voluntarias y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario.

b) En caso de invalidez del asegurado:

b-1) Las sumas pagadas por la Compañía de Seguros, a título indemnizatorio, no comprende a aquellas mantenidas por el asegurado como Ahorro Previsional Voluntario en la misma compañía en su condición ésta de Institución Receptora de Ahorros Previsionales Voluntarios;

b-2) En qué consiste el pago de la indemnización, esto es si corresponde a una pensión o renta vitalicia o bien a una sola suma indemnizatoria.

b-2) [sic]Cuál es el destino de las sumas mantenidas por el asegurado como Ahorro Previsional Voluntario en la Compañía de Seguros, en caso de su fallecimiento, haciendo distinción del origen de las sumas que componen dicho ahorro, vale decir, Depósitos Convenidos, Cotizaciones Voluntarias y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario.

RICARDO ESCOBAR CALDERÓN  
DIRECTOR

**028, 12.01.10**

Obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de informar a sus afiliados y al Servicio de Impuestos Internos, respecto de los depósitos de cotizaciones voluntarias - De acuerdo con las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos a través de resolución N° 34, de 2002, las AFP deberán informar a través de la Declaración Jurada N° 1899, denominada "Declaración Jurada Anual Sobre Movimiento de las Cuentas de Ahorro Previsional Voluntario Acogidas a las Normas del Art. 42 bis de la Ley de la Renta", los antecedentes sobre los ahorrantes que hayan efectuado depósitos o retiros de ahorro previsional voluntario y de las cotizaciones voluntarias acogidas al artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, detallando la misma información que hayan certificado a sus afiliados a través del Modelo de certificado N° 24 - La obligación de las AFP, rige independientemente de cual sea el monto de los depósitos o retiros de ahorro previsional voluntario, y de las cotizaciones voluntarias acogidas al artículo 42 bis, efectuados por el titular, independientemente de la situación tributaria que afecte a dichas personas por tales ingresos.

**Fuentes:** Artículos 42, N° 1, y 42 bis de Ley sobre Impuesto a la Renta. Artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Circulares N°s. 31, de 2002 y 51, de 2008.

1. Se ha recibido en este Servicio Oficio Ord. del antecedente, mediante el cual señala que, en fiscalización efectuada al proceso de emisión del Certificado N° 24, Sobre Movimiento Anual de la Cuenta de Ahorro Previsional Voluntario acogida a las normas del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la Superintendencia de Pensiones constató que existen afiliados que en diciembre de 2008, efectuaron un único depósito de cotizaciones voluntarias por un monto de \$100, depósito que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) no informaron a los respectivos afiliados en el certificado antes mencionado ni a este Servicio mediante la Declaración Jurada N° 1899, toda vez que atendido su bajo monto y el alto valor de la cuota, tales depósitos no alcanzaron a generar cuotas que permitieran su acreditación en las cuentas personales de los trabajadores en los respectivos Fondos de Pensiones, ya que de acuerdo a la normativa de esa Superintendencia, las cuotas se registran con dos decimales, es decir, sólo cuando el monto depositado alcanza a generar al menos 0,01 cuotas.

Agrega que, eventualmente tales depósitos podrían haber sido efectuados por los afiliados no con el objetivo de tener ahorro previsional voluntario, sino que con el propósito de reliquidar el impuesto de segunda categoría que pudiera haber afectado sus rentas mensuales variables.

En consecuencia, solicita un pronunciamiento respecto a si procede o no que las AFP informen a los afiliados y a este Servicio aquellos depósitos de cotizaciones voluntarias acogidos al número 2 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando el monto de los mismos no alcance a generar cuotas.

2. Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar que el inciso primero del artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dispone que cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora en la que se encuentra afiliado o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda. A su vez, la Superin-

tendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.

El tratamiento tributario aplicable a los depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo que los contribuyentes clasificados en el artículo 42, N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta efectúen de conformidad a lo establecido en los párrafos 2 y 3 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, está establecido en el artículo 42 bis de la citada Ley sobre Impuesto a la Renta. Las instrucciones respectivas, este Servicio las impartió mediante las circulares 31 de 2002, y 51, de 2008.

3. Conforme lo prescribe la parte final del N° 4 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las respectivas AFP o Instituciones autorizadas, deberán informar anualmente respecto de los montos de ahorro previsional y de los retiros efectuados, al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que este último señale.

En cumplimiento de la norma legal antes citada, este Servicio emitió la resolución N° 34 de 2002, en la que se dispone que las instituciones señaladas deberán certificar a sus ahorrantes para el fiel cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la información relativa a los depósitos y retiros de ahorro previsional voluntario y de las cotizaciones voluntarias acogidas al artículo 42 bis de la ley mencionada, utilizando para tales efectos el Modelo de certificado N° 24.

Asimismo, en dicha Resolución se instruyó que las mismas instituciones deberán informar a este Servicio a través de la Declaración Jurada N° 1899, denominada "Declaración Jurada Anual Sobre Movimiento de las Cuentas de Ahorro Previsional Voluntario Acogidas a las Normas del Art. 42 bis de la Ley de la Renta", los antecedentes sobre los ahorrantes que hayan efectuado depósitos o retiros de ahorro previsional voluntario y de las cotizaciones voluntarias acogidas al artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, detallando la misma información que hayan certificado a sus afiliados a través del Modelo de certificado N° 24.

Cabe señalar, que en esta Resolución se indica que la obligación que se establece en ella, regirá cualquiera que sea el monto de los depósitos o retiros de ahorro previsional voluntario, y de las cotizaciones voluntarias acogidas al artículo 42 bis referido, efectuados por el titular, y además, independientemente de la situación tributaria que afecte a dichas personas por tales ingresos.

4. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en las normas legales e instrucciones antes citadas, se señala que las AFP se encuentran obligadas a informar tanto a sus afiliados -a través del modelo de Certificado N° 24-, como a este Servicio -mediante la Declaración Jurada N° 1899-, las cotizaciones voluntarias acogidas al artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cualquiera que sea el monto de los depósitos o retiros de cotizaciones voluntarias acogidas a esta disposición legal efectuados por el titular.

RICARDO ESCOBAR CALDERÓN  
DIRECTOR

**033, 12.01.10**

Límite de remuneraciones sobre las cuales se calcula el beneficio tributario que establece el artículo 37 de la ley N° 19.518 de 1997, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo - Debe entenderse por remuneraciones mensuales aquellas que sirvan de base para calcular las imposiciones previsionales correspondientes, debiendo tener presente lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que dispone que, "se entiende por remuneración la definida en el artículo 41 del Código del Trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo 20 de esta ley". - Para los efectos del límite establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.518, se considerarán las remuneraciones pagadas o devengadas en el mes que precede al del inicio del curso, debiendo aplicarse las siguientes reglas: a) Si el trabajador tuviere menos de un mes de antigüedad en la empresa, se estará a la remuneración estipulada en el respectivo contrato de trabajo; b) En caso que el trabajador hubiere estado sujeto a subsidio por incapacidad laboral durante el período que debe considerarse para el cálculo de la remuneración, se tomará en cuenta el monto del estipendio que le hubiere correspondido en el último mes efectivamente trabajado, y c) Las remuneraciones discontinuas, tales como gratificaciones, participaciones u otras, se prorratearán por el período al que correspondan, de acuerdo al mismo procedimiento empleado para la determinación de los máximos imponibles previsionales.

**Fuentes:** Ley sobre Impuesto a la Renta. Artículo 37 de Ley N° 19.518, de 1997. Circular N° 19, de 1999.

1. Por Ordinario N° xxx/xxx, de 200x, el Director Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE), expresa que se ha recibido la presentación efectuada por doña XXX., a nombre de YYY, domiciliada en Av. xxx, quien solicita clarificar cuál es la manera correcta de calcular el rango de franquicia tributaria que corresponde a cada trabajador en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo.

Agrega que es menester destacar que el dictamen N° 58.521, de 5 de diciembre de 2006, de la Contraloría General de la República, establece que "el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo está facultado para supervigilar los programas de capacitación que realizan las empresas respectivas, fiscalizar los incentivos que establece la ley N° 19.518, fijar el monto de los gastos que se pueden imputar por capacitación para los fines de la franquicia del artículo 36 de la citada ley y fiscalizar la correcta utilización que se haga de esos valores en los mencionados programas, pero en lo referente a los aspectos tributarios de dicha franquicia, el organismo competente para pronunciarse es el Servicio de Impuestos Internos, lo que se corrobora en la parte final del artículo 27 de la referida ley que expresa que las facultades del SENCE se entienden sin detrimento "de las facultades que le competen al Servicio de Impuestos Internos".

Por lo anteriormente expuesto, se solicita que se emita un pronunciamiento respecto de lo consultado por la recurrente, toda vez que se trata de aspectos tributarios de la franquicia tributaria contemplada en la ley N° 19.518, cuya interpretación corresponde a este Servicio.

Al respecto, cabe indicar que doña XXX., a nombre de YYY señala que, para efectos de determinar el crédito tributario reconocido por la Ley N° 19.518, su conclusión es que el monto a considerar para el cálculo de los tramos de remuneraciones de acuerdo al artículo 37 de dicha Ley, es el de la remuneración imponible, entendida esta como el total de haberes del trabajador, sin considerar ningún descuento (ni siquiera las leyes sociales), ni el tope imponible de 60 Unidades de Fomento. Por lo demás, señala, se debe calcular sólo la renta del mes anterior, asumiendo que en cada renta se aplican las liquidaciones correspondientes en caso que existan.

2. Sobre el particular, cabe señalar en primer término que el artículo 37 del Estatuto de Capacitación y Empleo, contenido en la ley N° 19.518, de 1997, preceptúa en su inciso primero lo siguiente:

“Artículo 37.- Con todo, las empresas deberán contribuir con:

- a) El cincuenta por ciento de los gastos de capacitación, cuando ésta fuere impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales excedan las 25 unidades tributarias mensuales y no superen las 50, y
- b) El ochenta y cinco por ciento de los gastos de capacitación, cuando ésta fuere impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales superen las 50 unidades tributarias mensuales.”

3. Ahora bien, en relación con lo dispuesto por la norma legal antes transcrita, este Servicio impartió las instrucciones pertinentes mediante la circular N° 19, de 1999, estableciendo su Capítulo III punto N° 12, lo siguiente:

*“En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por la citada norma legal, existen dos casos en que los gastos efectuados para el financiamiento de programas de capacitación sólo pueden aprovecharse parcialmente como crédito contra el impuesto de Primera Categoría, debiendo la empresa, en tales circunstancias, considerar la diferencia de los costos de los programas o acciones de capacitación como un gasto necesario para producir la renta por su monto o valor histórico, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos exigidas por el artículo 31 de la Ley de la Renta.*

En efecto, la referida norma prescribe que las empresas deberán soportar, en un caso, el 50% de los gastos de capacitación cuando ésta fuera impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales excedan las 25 UTM y no superen las 50 UTM, y en el otro caso, el 85% de los costos de capacitación, cuando ésta hubiere sido impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales superen las 50 UTM, cuyo monto, como ya se ha expresado, podrá considerarse como un gasto necesario para producir la renta por su valor histórico en los términos señalados en el artículo 31 de la Ley de la Renta.

Para los fines de establecer el límite anterior por remuneraciones mensuales debe entenderse aquellas que sirvan de base para calcular las imposiciones previsionales correspondientes y por Unidad Tributaria Mensual aquella publicada oficialmente por el Servicio de Impuestos Internos vigente en cada mes.

El 50% y/o el 15% restante de los referidos gastos, según corresponda, debidamente reajustados, podrán descontarse como crédito del impuesto de Primera Categoría de la empresa, bajo los términos señalados en los números siguientes.

El artículo 31 del Reglamento del Estatuto de Capacitación señala que para los efectos de los límites comentados anteriormente, se considerarán las remuneraciones pagadas o devengadas en el mes que precede al del inicio del curso y se aplicarán las siguientes reglas. Si el trabajador tuviere menos de un mes de antigüedad en la empresa, se estará a la remuneración estipulada en el respectivo contrato de trabajo.

En el caso que el trabajador hubiere estado sujeto a subsidio por incapacidad laboral durante el período que debe considerarse para el cálculo de la remuneración, se tomará en cuenta el monto del estipendio que le hubiere correspondido en el último mes efectivamente trabajado. Las remuneraciones discontinuas, tales como gratificaciones, participaciones u otras, se prorr-

tearán por el período a que correspondan, de acuerdo al mismo procedimiento empleado para la determinación de los máximos imponible previsionales.

En consecuencia, conforme a lo señalado por la citada norma legal para los efectos de determinar el 50% y/o el 85% de los gastos de capacitación que deben soportar las empresas, cuando la capacitación es impartida a los trabajadores a que se refieren las letras anteriores, se considerarán las remuneraciones pagadas o devengadas en el mes que precede al del inicio del curso.

Si el trabajador tiene menos de un mes de antigüedad en la empresa, se estará a la remuneración estipulada en el respectivo contrato de trabajo.

Si el trabajador estuvo sujeto a subsidio por incapacidad laboral durante el período que debe considerarse para el cálculo de la remuneración, se tomará en cuenta el monto de la remuneración que le hubiere correspondido en el último mes efectivamente trabajado.

Por último, y conforme a lo estatuido por el artículo 32 del Reglamento del Estatuto de Capacitación, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Estatuto de Capacitación, para establecer si la empresa debe soportar el 50% y/o el 85% de los gastos de capacitación, cuando ésta beneficie a personas naturales y socios de sociedades de personas que trabajen en ella, los límites antes indicados se aplicarán respecto de la renta bruta global que se haya declarado para el Impuesto Global Complementario por el año tributario inmediatamente anterior al de la ejecución del curso, reajustada según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que precede a la declaración y el de inicio del curso, promediada en doce meses. Si el beneficiario de la capacitación no estuvo obligado a presentar una declaración de impuesto, por encontrarse bajo los límites exentos del mencionado impuesto personal, la renta efectiva la podrá acreditar presentando los respectivos certificados emitidos por las empresas pagadoras de los ingresos, según sea el concepto de la renta ganada, así por ejemplo, certificado sobre sueldos, dividendos, retiros, intereses bancarios, fondos mutuos, retiros de cuentas de ahorro voluntario de las AFP, rentas de capitales mobiliarios, beneficios de Fondos de Inversión, honorarios o remuneraciones de directores de S.A., etc.”

- 4.- De esta forma, conforme a las instrucciones de este Servicio contenidas en la circular N° 19 de 1999, se informa en primer término que, para efectos de determinar el límite del gasto de capacitación que puede utilizar una empresa como crédito del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.518, debe entenderse por remuneraciones mensuales aquellas que sirvan de base para calcular las imposiciones previsionales correspondientes. Al respecto, cabe hacer presente que el artículo 14 del Decreto ley N° 3.500, de 1980, dispone que, “se entiende por remuneración la definida en el artículo 41 del Código del Trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo 20 de esta ley”.

Ahora bien, respecto de lo señalado en el párrafo anterior se estima necesario aclarar que, si bien la circular N° 19 de 1999 considera como remuneraciones mensuales aquellas que sirvan de base para calcular las imposiciones previsionales correspondientes, ello sólo ha tenido por objeto determinar qué rentas se deben considerar para efectos de establecer si ellas se encuentran ó no dentro de los rangos de 25 o 50 UTM que establece el artículo 37 de la ley N° 19.518. De esta forma, para los efectos previstos en esta última norma legal, no se deberá considerar como

tope de remuneraciones, otros límites que los previstos en dicha disposición legal; no pudiendo, por consiguiente, concluirse que dichas remuneraciones tienen el límite que establece el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, que dispone que la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento.

Finalmente, conforme lo dispone el artículo 31 del Reglamento del Estatuto de Capacitación y Empleo, para los efectos del límite establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.518, se considerarán las remuneraciones pagadas o devengadas en el mes que precede al del inicio del curso, debiendo aplicarse las siguientes reglas: a) Si el trabajador tuviere menos de un mes de antigüedad en la empresa, se estará a la remuneración estipulada en el respectivo contrato de trabajo; b) En caso que el trabajador hubiere estado sujeto a subsidio por incapacidad laboral durante el período que debe considerarse para el cálculo de la remuneración, se tomará en cuenta el monto del estipendio que le hubiere correspondido en el último mes efectivamente trabajado, y c) Las remuneraciones discontinuas, tales como gratificaciones, participaciones u otras, se prorratearán por el período al que correspondan, de acuerdo al mismo procedimiento empleado para la determinación de los máximos imponibles previsionales.

RICARDO ESCOBAR CALDERÓN  
DIRECTOR

### **034, 12.01.10**

Tributación de pensión no contributiva otorgada por la ley N° 19.234, de 1993.

**Fuentes:** Artículos 42, N° 1; 43, N° 1; 74°, N° 1, y 78° de Ley sobre Impuesto a la Renta. Oficios N°s. 1.265, de 2001; 1.694, de 2002; 1.799, de 2002 y 4.518, de 2006.

1. La Contraloría General de la República ha remitido su presentación a este Servicio con objeto que aquí sea resuelta por corresponder a materias de su competencia.

En ella expone que en la actualidad y a partir de 1995, se encuentra percibiendo una pensión no contributiva producto de su exoneración política a partir de febrero de 1981.

En el mes de febrero del año 1992, se reintegró a la Administración Pública después de 11 años sin trabajar bajo el vínculo de subordinación y dependencia.

Por ello, consulta la razón por la cual este Servicio o el Estado le exige el pago del impuesto a la renta, en circunstancias que el Estado lo dejó cesante y debe seguir pagando, estando ahora jubilado por vejez, después de una vida laboral servida al Estado, sólo interrumpida con grave daño por la dictadura militar.

Según la opción planteada por el INP y tomada por él, percibe la pensión no contributiva más la pensión de vejez.

En razón de lo anterior, solicita se le informe la razón legal que respalda el pago de impuesto sobre una pensión no contributiva.

2. Sobre el particular, cabe señalar que en relación con las pensiones que otorga la ley N° 19.234, este Servicio ha sostenido a través de múltiples pronunciamientos, entre los cuales merecen citarse los ordinarios N°s. 1.265, de 28.03.2001; 1.694, de 29.05.2002; 1.799, de 10.06.2002 y 4.518, de 08.11.2006, los cuales se encuentran publicados en su página web ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), que ellas son tributables.

En efecto, la citada ley no precisó de modo expreso la situación tributaria de las pensiones referidas, por lo cual su imposición debe resolverse a la luz de lo que disponen las normas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin que se entienda que al señalar dicha ley en algunos de sus artículos que la pensión no es contributiva signifique que ella se encuentra exenta de impuesto, ya que tal expresión significa que el beneficiario de tales pensiones no ha contribuido con las imposiciones respectivas para su financiamiento.

Por otra parte, el artículo 42 N° 1 de la referida ley expresamente grava con impuesto, en forma genérica, a las rentas que se otorgan en calidad de pensiones, al disponer que estarán afectas al impuesto único de Segunda Categoría, las remuneraciones consistentes en “montepíos y pensiones”, sin hacer ninguna distinción sobre la naturaleza de los beneficios que se conceden por estos conceptos.

3. En consecuencia, al quedar comprendida la pensión referida dentro del concepto de “renta” que establece la ley del ramo en su artículo 2° N° 1, para la aplicación de los impuestos que ella contempla, y considerando, además, que de acuerdo a las reglas de hermenéutica legal, las exenciones impositivas son de derecho estricto, operando únicamente en virtud de un texto expreso, situación que no ocurre en la especie, sólo cabe concluir que las pensiones no contributivas que se otorgan en virtud de la ley N° 19.234, se encuentran afectas al impuesto único de Segunda Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tributo que se aplica conforme a la escala progresiva de impuesto contenida en el artículo 43 N° 1 de dicho texto legal, y debe ser retenido, declarado y enterado en arcas fiscales por la Institución pagadora de dichas pensiones, conforme a lo dispuesto por los artículos 74 N° 1 y 78 de la ley precitada.

Finalmente, considerando que el ocurrente percibe dos pensiones, deberá reliquidar su impuesto único a las remuneraciones, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obligación que debe cumplir la entidad pagadora de ambas pensiones, en este caso, el Instituto de Previsión Social (IPS).

RICARDO ESCOBAR CALDERÓN  
DIRECTOR

**044, 14.01.10**

Bono extraordinario pagado a trabajadora dependiente constituye una renta afecta al Impuesto Único a las remuneraciones de acuerdo al inciso segundo del artículo 45 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con el N° 1, del artículo 42 del mismo texto legal - Instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos, a través de circular N° 37, de 1990.

**Fuentes:** Artículos N°s. 42, N° 1; 43, N° 1, y 45 de Ley sobre Impuesto a la Renta. Circular N° 37, de 1990.

1. Se ha remitido a este Servicio su presentación indicada en el antecedente, dirigida a la Sra. Presidenta de la República, en la cual agradece el gesto que tuvo para con ella al entregarle algunos remedios a través de la I. Municipalidad de ..., agregando que en la oficina donde trabaja le dieron un bono, sobre el cual tuvo que pagar los impuestos correspondientes, suma que mermó su dinero.

Agrega que en el mes de abril se le indicó en la misma oficina que tendría derecho a que se le devolviera ese impuesto si tenía un crédito hipotecario o algún ahorro previsional voluntario (APV).

Señala que es viuda, tiene 72 años, posee casa propia y solicitó un crédito hipotecario para arreglarla. Ahorro Previsional Voluntario no tiene, ya que percibe una jubilación de noventa mil pesos, indicando que el Banco YYY no le puede dar un certificado para efectos tributarios, ya que no ha comprado un inmueble, aunque si tiene un certificado de la persona que le hizo los arreglos a su casa, sin que por lo anterior tenga derecho a que le devuelva ese dinero, lo cual considera una injusticia.

2. Sobre el particular, en primer término cabe señalar que el artículo 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece que las rentas consistentes en sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación, se encuentran afectas al impuesto Único de Segunda Categoría establecido en el N° 1 del artículo 43 de dicha Ley.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 45 del mismo texto legal, preceptúa que para los efectos de calcular el impuesto contemplado en el artículo 42 N° 1, las rentas accesorias o complementarias al sueldo, salario, pensión, tales como bonificaciones, horas extraordinarias, premios, dietas etc., se considerará que corresponden al mismo período en que se perciben, cuando se hayan devengado en un solo período habitual de pago. Si ellas se hubieren devengado en más de un período habitual de pago, se computarán en los respectivos períodos en que se devengaron.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 46 del señalado texto, establece que en caso de diferencias o de saldos de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período y que se pagan con retraso, las diferencias o saldos se convertirán en unidades tributarias y se ubicarán en los períodos correspondientes, reliquidándose de acuerdo al valor de la citada unidad en los períodos respectivos. Los saldos de impuesto

resultantes, se expresarán en unidades tributarias y se solucionarán en el equivalente de dicha unidad en el mes de pago de la correspondiente remuneración. Las instrucciones sobre este procedimiento de cálculo fueron impartidas por este Servicio a través de la circular 37, de 1990, publicada en la página web: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

3. Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes aportados, la ocurrente recibió en su trabajo un bono extraordinario en el año 2008, suma que constituye una remuneración extraordinaria complementaria a su sueldo, que se devenga, según lo informado por su empleador, en un solo período habitual de pago, por lo que constituye una renta afecta al impuesto único de Segunda Categoría, y el cálculo del mismo debe efectuarse en conformidad a lo dispuesto por la primera parte del inciso segundo del artículo 45 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vale decir, tal beneficio debe sumarse a las remuneración ordinaria del mes en que dicho bono se pagó.

Sin perjuicio de lo anterior, procede señalar que de acuerdo a las bases de datos de este Servicio, obtuvo rentas de más de un empleador, o pagador, recibiendo además de su sueldo, dos pensiones, situación por la cual resulta procedente que reliquide mensualmente el Impuesto Único de Segunda Categoría, obligación a la cual dio cumplimiento, considerando el monto de los tramos de las tasas progresivas y de los créditos pertinentes, de cada período, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4. Finalmente, se informa que en atención a que no ha efectuado pago de intereses devengados en créditos con garantía hipotecaria destinados a adquirir o construir una o más viviendas, conforme al artículo 55 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni tampoco ha efectuado depósitos de ahorro previsional voluntario, como tampoco cotizaciones voluntarias ni ahorro previsional voluntario colectivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 bis de la misma ley, sin que existan antecedentes que permitan concluir favorablemente respecto de la existencia de alguna rebaja de la base imponible del Impuesto Global Complementario o de algún crédito contra tal impuesto, no procede que efectúe una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, ni que obtenga su devolución, siendo correcto el procedimiento seguido para la determinación de su base imponible.

RICARDO ESCOBAR CALDERÓN  
DIRECTOR

